

Unidad I

A.- DERECHO Y TURISMO.

1) Concepto de Derecho. Fuentes.

DERECHO.

Definir el derecho desde una experiencia cotidiana. Preguntas a los alumnos.

Son muchas las definiciones de Derecho que encontramos en la doctrina. Las más aceptadas son, por provenir de dos de los maestros de las ciencias jurídicas de la segunda mitad del siglo XX, son las que enumeraremos en primer lugar.

Según Llambías (2013), *Es el ordenamiento social justo.*

Para Borda (1996) *Es el conjunto de normas de conducta humana obligatorias y conforme a la justicia.*

El problema para definir el derecho es que, a diferencia de otros conceptos o entes que tienen un sustrato material (silla, mesa, libro), el derecho o la justicia no lo tienen en forma indubitable. Es un concepto abstracto cuya objetivación resulta dificultosa. Por otro lado, es un concepto que resulta en muchos casos subjetivo, porque algo será derecho o será justo según quien lo analice.

La palabra “derecho”, además de su ambigüedad dentro del lenguaje coloquial, también presenta una ambigüedad técnica en su acepción jurídica, la cual no en pocas ocasiones es confundida con su acepción moral.

Así, encontramos:

1)“**Derecho**” en el sentido de “**derecho natural**”. La atribución a “derecho” de un significado que designa supuestos preceptos inmutables y eternos, que se encuentran inscritos en la naturaleza humana y que (para algunos) han sido promulgados por los dioses o por Dios (según sea politeísta o monoteísta la concepción que la sustenta) o (para otros) dichos preceptos son construcciones mentales elevadas de carácter racional, provenientes de la naturaleza humana. Estas definiciones cuentan con un alto contenido ético o moral. (Antigua Grecia –Aristóteles-, Edad Media –Tomas de Aquino- y Edad Moderna –Thomas Hobbes, Rousseau-).

2)“**Derecho**” en sentido de “**derecho positivo**” (Siglo XVIII, XIX y ppios XX)’. Nueva forma de pensar conocida con el nombre de “positivismo”, basada fundamentalmente en la idea de que lo único de lo que podemos conocer propiamente es aquello que podemos comprobar en el terreno de los hechos y constatar a través de nuestros sentidos. Dentro de esta corriente, existieron la concepción historicista, la sociologista y la normativista.

Para los **historicistas**, “derecho” denotaba las pautas de conducta generadas a lo largo de los siglos y heredadas de generación en generación, que dan identidad y unidad cultural a una determinada comunidad, constituyendo lo que dieron en llamar el “espíritu del pueblo” (romanticismo vs. racionalismo). [Savigny]

Para los **sociologistas**, “derecho” es un fenómeno eminentemente social (o psicosocial) diferente de las normas establecidas en los textos legislativos como los códigos o las leyes. Al margen del derecho legislado (el cual suele ser desconocido por la mayoría de las comunidades para las que fue promulgado), existe un “*derecho libre*”, que es el que siguen los miembros de esa comunidad en sus interacciones cotidianas y es ese derecho libre y no el de las leyes estatales, el que deben aplicar los jueces al tomar sus decisiones,

auxiliándose del primero de manera supletoria. Ej. Cuestión del ordenamiento jurídico de pueblos originarios. [Krawietz]

Finalmente, para los **normativistas**, “derecho” es un sistema de normas generadas por el Estado. El derecho es el resultado de la creación de determinadas instituciones sociales facultadas para producirlo, de otras encargadas de aplicarlo y otras de ejecutarlo, las cuales son generadas por un mismo sistema de normas que tienen al Estado como fuente común. Dichas normas poseen características propias que les permiten diferenciarlas de normas -o pautas- de conducta de otro tipo. Es el resultado del proceso de codificación iniciado en el siglo XIX, principalmente en Francia. [Kelsen]

3)“**Derecho**” como sinónimo de “**jurisprudencia**” o “**ciencia del derecho**”. Es analizado en estrecha relación con la actividad de los tribunales, llegándose a sostener incluso que “derecho” denota únicamente lo que dicen los tribunales o jueces.

4)**Trialismo**: también conocida como la teoría trialista del mundo jurídico o tridimensionalismo jurídico, fue elaborada por el jurista alemán Goldschmidt quien sostuvo que el fenómeno jurídico es una totalidad compleja que denomina "Mundo Jurídico". Se propone así el estudio del Mundo Jurídico mediante el análisis de los tres grandes elementos que lo integran (**hechos, normas y valores**) [se debe tener en consideración que es un proceso, esto quiere decir, una secuencia]. Las conductas son comportamientos humanos, las normas son descripciones y captaciones lógicas de las conductas y el valor justicia se realiza en el mundo jurídico a través de los hombres, permitiéndonos valorar las conductas y las normas. Estas tres dimensiones no funcionan solas, sino que se implican entre sí.

FUENTES.

La palabra fuente significa manantial, lugar de donde brota el agua; llevado este concepto al Derecho sigue manteniendo su sentido original aunque aplicado de modo figurado. En este sentido puede ser utilizada la palabra fuente al menos en tres grandes acepciones:

-La primera alude al hontanar en el que ha abrevado el legislador para redactar una determinada norma; se refiere entonces al **origen de la norma**; así se dice que Vélez Sarsfield al redactar los artículos 54 y 55 del Código Civil ha tenido como fuente al Esbozo de Freitas.

-La segunda acepción se vincula a la idea de cómo el ordenamiento jurídico ha llegado a obtener su actual forma y contenido. Es decir que trata de encontrar por qué las distintas instituciones del Derecho son como son en la actualidad. Desde este punto de vista, que se denomina **causal o causativo**, se dice que las fuentes del Derecho han sido la tradición o derecho consuetudinario, las decisiones judiciales y la articulación de los preceptos por vía legislativa (Puig Brutau) .

-La tercera acepción de la palabra fuente es la que nos interesa ahora, y responde a la idea de dónde o cómo nace el Derecho vigente en un momento determinado, es decir cuáles son las **formas de producción o creación de las normas jurídicas obligatorias en un Estado y que constituyen por lo tanto su derecho positivo**. En síntesis, cómo se positiviza en normas el Derecho (García Valdez - Casas).

Las fuentes pueden ser:

- Materiales o de producción: es todo factor, acontecimiento o hecho (social, económico, cultural, jurídico, etc.) que genera la creación de una norma jurídica. Explica por qué se producen determinadas normas.

•**Formales**: es la manera como la norma jurídica se expresa a través de los modos idóneos de creación del derecho establecidos en un ordenamiento jurídico. Se las denomina fuentes de cognición, porque a través de ellas se “conoce” el derecho.

¿Qué dice el CCCN? Art.1 → *Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.*

Las fuentes formales son:

LA LEY: es una norma general establecida por escrito por el legislador. Establece una pauta de conducta obligatoria para los individuos a quienes va dirigida y les da un sentido.

Es general, porque su destinatario es indeterminado (ej. consumidores). *Es escrita*, porque debe respetar el trámite de formación de las leyes estatuido por la Constitución Nacional para las normas nacionales y por las Constituciones Provinciales para las normas locales (ambas).

La ley en sentido material o amplio es toda norma general dictada por escrito por quien tiene competencia asignada para ello, incluyéndose las leyes del PL (nacional o provincial), los decretos del PE (sean nacionales, provinciales o municipales), las ordenanzas de los Consejos Deliberantes Municipales, las resoluciones o disposiciones de los órganos ministeriales o secretarías.

En cambio, en sentido formal o restringido la ley es solamente la dictada por el legislador (PL nacional o provincial) con arreglo a las formalidades constitucionales.

También pueden ser **imperativas** (indisponibles o de orden público) o **supletorias** (o dispositivas), según la mayor o menor incidencia que pueda tener la voluntad particular en su observancia y aplicación, pudiendo o no dejarlas sin efecto a través de actos jurídicos. Las supletorias se entienden tácitamente incorporadas a una relación jurídica cuando las partes no han pactado nada en contrario.

La ley puede ser derogada total o parcialmente, dejándosela sin efecto. Dicha derogación, a su vez, puede ser expresa (una nueva ley lo señala) o tácita (una nueva ley incompatible).

LA COSTUMBRE: es la observancia constante y uniforme de un comportamiento (por un tiempo prolongado – elemento objetivo) por los miembros de una comunidad social, con convicción de que responde a una necesidad jurídica (elemento subjetivo).

Existe la **costumbre conforme a la ley**, que deriva su vigencia y eficacia de una disposición legal (Ej. art.1255 CCCN plomero);

Costumbre que suple la ley, que regula supuestos no previstos expresamente por la ley;

Costumbre contra ley, que son hábitos sociales que contrarían la ley.

Según el art.1 CCCN *los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o sus interesados se refieren a ellas (contrato) o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.*

En principio, la costumbre carece de eficacia jurídica para derogar la ley, aunque hay casos de desuso derogatorio de la ley (*desuetudo*). Los usos y costumbres tienen una función

supletoria y sirven para interpretar la ley porque aportan parámetros objetivos sobre lo que se acostumbra a hacer en un grupo determinado.

LA JURISPRUDENCIA: son las decisiones judiciales concordantes sobre un mismo tema. Es decir, la continuidad y coincidencia con que los jueces resuelven una cuestión.

La Sentencia → Es una fuente formal pues constituye una **norma particular obligatoria** (imperativa y coercible) aunque solo para las partes en litigio (eficacia relativa de la sentencia). Una sentencia puede servir como *fuentes "material" de derecho* (acontecimiento jurídico/social) para motivar la creación de otras sentencias o al legislador para el cambio de la ley, pero no resulta obligatoria para los demás jueces.

En algunas provincias, sin embargo, existen **fallos plenarios** (emanados de los Tribunales superiores) que se constituyen en una norma jurídica general y de observancia obligatoria para los jueces inferiores y para las mismas Cámaras, por el plazo de su vigencia.

En cuanto a la **CSJN**, aunque no lo dice la ley expresamente, los jueces inferiores solo podrán apartarse de sus resoluciones con fundamentos de gran peso (por tal motivo suele hablarse de *vinculatoriedad moral* de los fallos de la CSJN por ser el último intérprete de la Constitución).

➤ **Jurisdicción:** La voz jurisdicción tiene su raíz etimológica en los términos *juris dictio*, significándose con ella el "acto de decir el derecho". En sentido estricto, se utiliza el término "jurisdicción" para nombrar la atribución que ejercen los órganos encargados de administrar justicia.

➤ **Competencia:** Todos los jueces tienen jurisdicción, en cuanto su función es la de "decir el derecho". Pero su jurisdicción no es ejercida de modo irrestricto, sino que solamente puede serlo *dentro de cierto ámbito geográfico y respecto de determinadas materias, personas o cosas*. A esa facultad de ejercer la jurisdicción en la medida determinada por la ley, se la llama *competencia*. El derecho procesal ha señalado, en general, tres elementos atributivos de competencia: **la materia, la persona y el lugar**.

Para algunos → **los principios generales del derecho** son fuente formal del derecho. Para otros, estos se incluyen dentro de la ley. En definitiva, **son ideas rectoras o principios jurídicos directores que se encuentran en el ordenamiento jurídico**. Son indeterminados, abiertos, que deben analizarse en el caso en concreto. Sirven de núcleo de comprensión e interpretación. Ej. Buena fe, abuso del derecho, daño resarcible, autonomía de la voluntad, efecto vinculante del contrato, no enriquecimiento sin causa.

La DOCTRINA: es la opinión jurídica de los autores expresada por escrito o en ámbitos formales (ej. congresos). **No es fuente formal porque no es obligatoria** pero si sirve para conocer e interpretar el derecho vigente.

2) Pirámide jurídica: Constitución Nacional y Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, Leyes, Decretos, Resoluciones. La normativa provincial y municipal. Gobernadores, Intendentes, Legislaturas y Concejos Deliberantes o Municipales.

El **ordenamiento jurídico** es un sistema de normas y entre ellas existe un orden jerárquico, por esta razón se lo compara con una **pirámide**, donde el plano superior subordina al inferior.

El creador de esta teoría fue el jurista austriaco **Hans Kelsen** (1881-1973), según su teoría la validez de cada norma vendría sustentada por la existencia de otra norma de rango superior y así sucesivamente. Este proceso no puede ser infinito por lo tanto debe existir una **norma fundamental** (Grundnorm).

En la cúspide de la pirámide jurídica se encuentra la Constitución Nacional, como norma suprema del Estado y de la cual se deriva el fundamento de validez de todas las demás normas que integran el sistema.

En este sentido, **el artículo 31 de la Constitución Nacional** establece: *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”*.

Luego de la reforma constitucional de 1994, los **Tratados Internacionales de Derechos Humanos junto con la Constitución Nacional** integran el denominado **“bloque de constitucionalidad”**.

Así, el **artículo 75, inciso 22**, enuncia una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos y dispone que *“(…) en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”*. Solo pueden ser denunciados por el PEN con la conformidad de 2/3 partes de cada Cámara del Congreso.

PROVINCIAS → La República Argentina es un **país federal** (artículo 1º C.N.), las provincias son Estados soberanos en su régimen interno, que se dan sus propias instituciones y dictan las leyes necesarias para el cumplimiento de sus fines, salvo los poderes delegados al gobierno federal. Así lo establece el **artículo 5º de la Constitución Nacional** en cuanto dispone que: *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su **administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria**. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”*. Y el **artículo 121** dice que: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”*

Por lo tanto, al lado de las leyes emanadas del Congreso Nacional –**leyes nacionales**– tenemos las leyes emanadas de las legislaturas provinciales –**leyes provinciales**–; las primeras son obligatorias en todo el territorio de la Nación, las segundas únicamente en el territorio de cada provincia.

En el orden nacional encontramos:

- 1) **Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos,**
- 2) **Tratados Internacionales en los que Argentina es parte,**
- 3) **Leyes nacionales** – debemos incluir los códigos dictados por el Congreso Nacional (artículo 75 inciso 12 C.N.), es decir, Código Civil y Comercial, Código Penal, y de Minería– y los **decretos reglamentarios** dictados por el Poder Ejecutivo, en tanto no modifiquen aquellas;
- 4) Las **resoluciones y disposiciones** de los organismos administrativos nacionales.

En el orden provincial encontramos:

- 1) **La Constitución de cada provincia,**
- 2) **Las leyes y los decretos reglamentarios** dictados por el Poder Ejecutivo, en tanto no modifiquen aquellas,
- 3) Las **ordenanzas municipales** dictadas por los órganos legislativos municipales, que sólo son obligatorias en la jurisdicción de cada municipio.
- 4) Las **resoluciones y disposiciones** de los organismos administrativos locales.

Según Kemelmajer de Carlucci y Boretto (2017) este sistema implica la unidad del ordenamiento. No son normas aisladas sino que deben guardar coherencia lógica entre sí. Esta unidad supone que las normas estén fundadas desde un doble punto de vista:

- a) **Material:** el contenido de la norma inferior no debe contradecir el de la norma superior.
- b) **Formal:** la norma inferior debe ser creada de acuerdo al procedimiento estatuido por la norma superior”.

Entonces, la pirámide jurídica argentina se conforma de la siguiente manera:

1.- En la cima se encuentra nuestra **Constitución Nacional**, ley fundamental superior a todas las demás que la deben respetar, pues de lo contrario podrían ser declaradas inconstitucionales (control de constitucionalidad). Está por encima de las **leyes nacionales** (artículo 28 C.N.) y por encima de los **decretos del P.E.** (artículo 99 inciso 2 C.N.). También prevalece por sobre el **derecho provincial** (artículo 5 y 31 C.N.).

Junto a la Constitución Nacional (después de la reforma de 1994) se encuentran los **Tratados Internacionales de Derechos Humanos** (artículo 75 inciso 22 C.N.); Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos integran el **“bloque de constitucionalidad”**.

2.- Luego se encuentran los demás **Tratados Internacionales** (artículo 75 inciso 24 C.N.);

3.- Un escalón más abajo están las **Leyes nacionales** dictadas en consecuencia de la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 12 C.N.);

4.- **Leyes del Congreso Nacional, Constituciones Provinciales, Tratados interprovinciales;**

5.- **Decretos del Poder Ejecutivo Nacional, Leyes Provinciales, Decretos P.E. Provinciales;**

6.- **Resoluciones Ministeriales;**

7.- **Ordenanzas municipales, resoluciones administrativas de entidades autárquicas,** etc.;

8.- **Decisiones judiciales;**

9.- **Actos jurídicos celebrados entre particulares.**

Control de constitucionalidad: El principio de supremacía de la Constitución Nacional, que implica que todas las normas (generales y especiales) deben ser compatibles con ella, se materializa a través del “control de constitucionalidad”, que en Argentina es:

a) **Jurisdiccional:** a cargo exclusivo de los jueces.

b) **Difuso:** todos los jueces ejercen el control. En algunos países es concentrado, como por ejemplo en España donde hay un Tribunal Constitucional. En Argentina, si bien todos pueden ejercerlo, la última palabra la tiene la CSJN.

c) **De efecto inter partes, limitado o restringido:** la sentencia que declara la inconstitucionalidad solo implica no aplicar la norma en el caso concreto, pero la misma no pierde su vigencia. La inconstitucionalidad de una norma en principio debe declararse a pedido de parte, pero el juez puede hacerlo de oficio si el vicio es manifiesto (CSJN).

d) **de última ratio:** solo debe declararse la inconstitucionalidad de una norma en forma excepcional, cuando no haya otro camino posible para subsanar un daño.

El control de jerarquía de los Tratados Internacionales con rango constitucional se denomina “control de convencionalidad”.

Provincia de Santa Fe. Constitución provincial.

La Constitución de la Provincia de Santa Fe fue sancionada el 14 de abril de **1962**, con fundamento en la Constitución Nacional, establece el ejercicio de sus instituciones, asegurando la **administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria provincial.**

El art. 1 de la Constitución provincial dispone: “*La Provincia de Santa Fe, como miembro del Estado federal argentino, y con la población y el territorio que por derecho le corresponden, organiza sus instituciones fundamentales conforme a los principios democráticos, representativo y republicano, de la sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad y de los deberes de solidaridad recíproca de los miembros de la colectividad, de acuerdo con las condiciones y limitaciones emergentes de la Constitución Nacional.*”

Y el art. 2 dice que “*El pueblo, y los órganos del Estado que él elige y ejercen la potestad de gobierno, desempeñan sus funciones respectivas en las formas y con los límites que establecen esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia. Ningún sector del pueblo, ni persona alguna, puede atribuirse legítimamente su ejercicio.*”

Asimismo, **la Provincia ha sido dividida políticamente en 19 departamentos los cuales se subdividen territorialmente en municipios y comunas**, administrados por intendentes y presidentes comunales respectivamente.

Según la Constitución Provincial, sancionada el 14 de abril de 1962, **el Estado Provincial está organizado en tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.**

Gobernador: Poder Ejecutivo Provincial.

“El Poder Ejecutivo es ejercido por un ciudadano con el título de gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un vicegobernador, elegido al mismo tiempo, en igual forma y por idéntico período que el gobernador.” Así lo dispone el **art. 62** de la Constitución Provincial.

El **art. 64** establece que el gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, sin que evento alguno autorice prórroga de ese término y no son elegibles para el mismo cargo o para el otro sino con intervalo, al menos, de un período.

“Entre las atribuciones que recaen sobre el gobernador, se encuentran las de ser el **jefe superior de la administración pública y el representante de la Provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás provincias**. Además, concurre a la formación de leyes con las facultades emergentes y provee, dentro de los límites concedidos por la Constitución Provincial, a la **organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos**. En su carácter de agente natural del gobierno, el gobernador hace cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación. (Gobierno de Santa Fe, 2019)”

Legislatura: Poder Legislativo Provincial.

El **art. 31** de la Constitución provincial establece que: *“El Poder Legislativo de la Provincia es ejercido por la Legislatura, **compuesta de dos Cámaras: la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados**. Los miembros de ambas Cámaras se reúnen en Asamblea Legislativa solamente en los casos y para los fines previstos por esta Constitución. La asamblea es presidida por el vicegobernador, en su defecto por el presidente provisional del Senado y, a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados...”*

La Cámara de Senadores se compone de un senador por cada departamento de la Provincia, elegido directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios.

La Cámara de Diputados se compone de 50 miembros elegidos directamente por el pueblo, correspondiendo 28 al partido que obtenga mayor número de votos y 22 a los demás partidos, en proporción de los sufragios logrados.

Defensoría del Pueblo: El PL a través de la Defensoría del Pueblo, protege los derechos fundamentales de los individuos y los intereses difusos o colectivos de la comunidad contra actos irregulares, arbitrarios, ilegítimos, discriminatorios o negligentes de los funcionarios de la administración pública.

Régimen municipal.

EL **art. 106** de la Constitución provincial establece que: *“Todo **núcleo de población** que constituya una comunidad con vida propia **gobierna por sí mismo sus intereses locales** con arreglo a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes que se sancionen. **Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes se organizan como municipios por ley que la Legislatura dicte en cada caso, y las que no reúnan tal condición como comunas**. La ley fija la jurisdicción territorial de municipios y comunas y resuelve los casos de fusión o segregación que se susciten.”*

En consonancia con lo establecido por la constitución, la **Ley orgánica de las municipalidades Ley provincial N° 2.756** fue sancionada el 10/01/1986.

En su **art. 1º** establece que: *“Todo centro urbano en que haya una población mayor de diez mil habitantes tendrá una Municipalidad encargada de la administración comunal, con arreglo a las prescripciones de la Constitución y de la presente ley; a este efecto las Municipalidades se dividirán en dos categorías, a saber: serán de primera categoría las*

Municipalidades que tengan más de doscientos mil habitantes; de segunda categoría las que tengan entre diez mil un habitantes y doscientos mil.”

El **art. 15** de la ley dispone que *“Todo acto, ordenanza, resolución o contrato que estuviere en pugna o contravención con las prescripciones de la Constitución Nacional, Provincial o de la presente ley, adolecerá de absoluta e insanable nulidad.”*

Intendentes y Concejos Deliberantes: El **art. 22** de la ley dice que **“Cada Municipalidad se compondrá de un Concejo Municipal y de un Departamento Ejecutivo**, a cargo éste de un funcionario con el título de Intendente Municipal.”

Art. 23: *“El Concejo Municipal se compondrá de miembros elegidos directamente por los vecinos de cada municipio. Las de segunda categoría elegirán seis concejales correspondientes a sus primeros veinte mil habitantes y uno por cada quince mil habitantes más o fracción no inferior a cinco mil. Las de primera categoría por los primeros doscientos mil habitantes elegirán dieciocho concejales, a los que se agregará uno por cada treinta mil habitantes o fracción no inferior a quince mil. Los mandatos de los concejales durarán cuatro años.”*

La **Ley orgánica de comunas, Ley provincial N° 2.439**, data del 12/07/1935.

En su **artículo 1** establece que: *“En los centros de población, cuyo número de habitantes no llegue al fijado por la Constitución de la Provincia para formar Municipalidades, la administración comunal estará a cargo de Comisiones Comunales que serán creadas en la forma que esta ley establece.”*

Disponiendo en su **artículo 25** que *“Las Comisiones Comunales constituirán por sí, sus respectivas autoridades, eligiendo de su seno, un presidente, un vicepresidente y un tesorero...”*.

TURISMO PROVINCIAL.

SF tiene una Secretaría de Turismo dentro del Ministerio de Producción, que considera al Turismo como una política de Estado, asignándole rol protagónico en el desarrollo de la economía regional e integración social. Elaboró un **Plan Estratégico 2025**, que guía las actuaciones para el desarrollo de un turismo sustentable, creando corredores o regiones turísticas flexibles, con su impronta especial. En total son 8: Jaaukanigás (humedales), camino de la costa, corredor de la RN N°1 (ríos), Sur, Cuña boscosa y pueblos forestales, circuitos productivos y pueblos rurales, Santa Fe capital y Rosario.

Rosario → también cuenta con una **Secretaría de Turismo**, trabaja junto al **Ente Turístico Rosario** en el desarrollo y promoción del turismo en la ciudad. Se realizan acciones de difusión fuera de Rosario, programas para mejorar la calidad de los servicios turísticos locales e iniciativas para promover el turismo como un derecho para todos los rosarinos. Está elaborando un Plan Estratégico de Turismo para 2030.

PIRAMIDE JURIDICA ARGENTINA



3) Persona humana y persona jurídica. Capacidad de derecho y de ejercicio. Clases de personas jurídicas.

A.- PERSONA HUMANA.

El CCCN utiliza la expresión *persona humana* y elimina la expresión “persona física”. Se regulan los aspectos de la persona humana con el fin de establecer los efectos jurídicos que tiene dicha personalidad. Lo definitorio de la persona humana en sentido jurídico es que se trata de un ***sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones***, por lo que se constituye en un ***sujeto de derecho***.

Como tal, cuenta con capacidad jurídica, que puede entenderse en un doble sentido:

***Capacidad de derecho:** es la aptitud para ser **titular** de derechos y deberes jurídicos. Dicha capacidad puede ser privada o limitada respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados (Art.22 CCCN). **Se refiere entonces a la titularidad de derechos subjetivos.**

La incapacidad de derecho solo puede ser parcial y **emanada de la ley** (prohibiciones legales). Dicha incapacidad responde a razones de orden moral, orden público, protección de derechos de terceros y no puede suplirse con la actuación de un representante legal. Por otro lado, cualquier acto jurídico que viole esa prohibición legal debe considerarse nulo.

***Capacidad de ejercicio:** es la **aptitud** del sujeto para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo. **Se refiere entonces al ejercicio de los derechos subjetivos y se denomina también capacidad de hecho o acción.**

Conforme el art.23 CCCN toda persona puede ejercer por sí misma sus derechos excepto las **limitaciones previstas por la ley o por una sentencia judicial fundada en ley**. Dicha incapacidad es excepcional y debe respetar el *principio de autonomía progresiva*.

Va desde una incapacidad parcial hasta la incapacidad absoluta, pasando por un gran espectro de posibilidades intermedias que dan lugar a numerosos sistemas de apoyo para la toma de decisiones guiadas hasta la figura del representante legal que sustituye por completo la voluntad del representado y que se deja para casos de extrema gravedad. Por otro lado, las pautas de interpretación para dichas incapacidades son flexibles y pueden ir mutando con el tiempo, a fin de otorgar mayor autonomía a la persona.

Son incapaces de ejercicio:

a.- Personas por nacer: Desde la concepción hasta el nacimiento con vida (Art.19 CCCN). Si naciera muerto, se considera que nunca existió. Tiene capacidad de derecho bajo dicha condición, pero no de hecho, que es ejercida por su representante legal. Si nace con vida, sus derechos quedan irrevocablemente adquiridos Ej. Herencia.

b.- Personas que no cuentan con la edad y grado de madurez suficiente:

Los menores de edad son aquellos por debajo de los 18 años. Fuera de los actos autorizados por ley para ejecutar por sí mismo, el menor de edad debe actuar a través de sus representantes legales (padres, tutores). Lo que se conocía como Patria Potestad, hoy es denominada Responsabilidad Parental.

Son "incapaces" hasta los 13 años, salvo casos especiales donde la ley les permite actuar por si solos. Los adolescentes de entre 13 y 18 años (Art.25 CCCN), cuentan con un régimen específico pues se genera una presunción de madurez para determinados actos.

Debe analizarse con un criterio amplio y flexible, teniendo en miras su interés superior y su derecho a ser oído, principalmente en relación a sus derechos personalísimos (inherentes a la persona como tal). Respetar el principio de autonomía progresiva.

El régimen se complementa, entre otras, con la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

EMANCIPACION POR MATRIMONIO: **Antes de los 16**, pueden casarse solo con dispensa judicial. **A partir de los 16 años**, pueden emanciparse por matrimonio con autorización de sus representantes y, en su defecto, por autorización judicial (Arts.27/29 CCCN). Adquieren plena capacidad de ejercicio, salvo para ciertos actos que le son prohibidos y otros para los que requieren autorización judicial.

MENOR DE EDAD CON TITULO PROFESIONAL HABILITANTE: Según el art.30 CCCN, a pesar de su minoría de edad, en principio, puede ejercer libremente el oficio o profesión correspondiente al título obtenido, sin necesidad de autorización judicial o de sus representantes. Sus actos son plenamente válidos, tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su actividad y puede estar en juicio por ella.

Pero esto debe complementarse con los arts.681/683 CCCN (responsabilidad parental) que regulan que **hasta los 16 años**, el menor necesita autorización de sus padres para prestar servicios, tenga o no título habilitante. **A partir de los 16**, si tiene título puede actuar libremente y si no lo tiene, la autorización parental se presume salvo prueba en contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen de sus actos solo pueden recaer sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo. Por otro lado, el hecho que el menor trabaje no excluye a los padres de su obligación alimentaria (art.658 CCCN). En principio es

hasta los 21 años, pero entre los 18 y los 21 el progenitor puede liberarse si acredita que el menor posee recursos suficientes.

c.- La persona mayor de 13 años declarada incapaz o con capacidad restringida por sentencia judicial y en la extensión dispuesta por esa decisión: se complementa con la legislación específica. Dado que la capacidad de ejercicio siempre se presume, para restringirla se requiere un proceso con abordaje interdisciplinario y una sentencia.

RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD

El art.31 CCCN sistematiza un **régimen de restricción de capacidad para personas mayores de 13 años** con discapacidades mentales, que responde a los principios generales de DDHH que emergen de la Ley Nacional de Salud Mental (26.657), Convención Interamericana contra la eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (aprob. ley 25.280) y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (aprob. Ley 26.378 y ley 27.044 que otorga rango constitucional). *Las reglas del art.31 son:*

- **La capacidad de ejercicio se presume**, aun cuando la persona se encuentre internada.
- **Las limitaciones son excepcionales** y se imponen solo en beneficio de la persona.
- **La intervención estatal debe ser interdisciplinaria**, tanto en el tratamiento como en el proceso. No alcanza solo con la opinión médica.
- **La persona tiene derecho a recibir información** a través de medios adecuados a su comprensión, a participar del proceso judicial con asistencia letrada y a ser oído.
- **Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos.**

DISCAPACIDAD

La discapacidad física, intelectual leve y/o sensorial que suponga una mera dificultad o limitación en la comunicación no avala por si sola la restricción a la capacidad y, menos aún, la declaración de incapacidad. En todo caso, dará lugar a la solicitud del *certificado único de discapacidad* que otorga beneficios diferenciales emanados de distintas leyes: de protección integral (Ley 24.241 - Ej. transporte gratuito, educación, etc.) y acceso al sistema básico de salud (Ley 24.901). **Pero nada de ello tiene relación con las restricciones a la capacidad.**

El art.32 CCCN se refiere a dos clases de personas:

-Persona con incapacidad → Por excepción, cuando una persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y los sistemas de apoyo resulten ineficaces, el juez puede declarar la incapacidad y designar un **curador** que lo represente en todos los actos jurídicos necesarios (Art.138 CCCN).

-Persona con capacidad restringida → El juez puede restringir la capacidad **para determinados actos** de una persona mayor de 13 años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación a dichos actos, puede designar el o los **apoyos necesarios**

(familiares o profesionales) que prevé el art.43 CCCN, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

El efecto de la restricción de capacidad no es la designación de un representante legal (ej. curador) que supla la voluntad de la persona y actúe por ella, sino la designación de **figuras de apoyo que promuevan la autonomía y favorezcan las decisiones** conforme las preferencias de la persona.

¿Quiénes pueden solicitar la incapacidad o restricción de capacidad? (Art.33 CCCN)

- *El propio interesado.*
- *El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras subsista la convivencia.*
- *Los parientes dentro del 4° grado de consanguinidad (directa o colateral) y 2° grado de afinidad.*
- *El Ministerio Público.*

El proceso y la sentencia (Art.34 y ss CCCN): Debe garantizarse la intermediación y el contacto directo permanente con la persona afectada, durante todo el proceso. Además, es imprescindible contar con un dictamen interdisciplinario.

La sentencia debe establecer detalladamente (Art.38 CCCN): 1) la extensión y alcance de la restricción; 2) **las funciones o actos que se limitan**; 3) las personas designadas como apoyo o curadores; 4) **las condiciones de validez de los actos afectados a la restricción**, diferenciando los actos jurídicos negociables, los actos ordinarios de la vida común (Ej. viajar) y los actos personalísimos.

Debe **inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas** dejando constancia marginal en el acta de nacimiento, para ser oponible a terceros en la celebración de actos jurídicos. Los actos prohibidos realizados irregularmente con posterioridad a la inscripción son nulos (Art.44 CCCN). Los actos no incluidos, son plenamente válidos. Los actos irregulares, anteriores a la inscripción, solo serán nulos si la enfermedad mental era ostensible o si quien contrató con la persona era de mala fe o si se trata de un acto gratuito (donación).

Revisión de la sentencia (Art.40 CCCN): La revisión de la sentencia declarativa de incapacidad o capacidad restringida puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a **tres años**, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado. Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.

CESE DE LA INCAPACIDAD

Debe declararse por el mismo juez que la ordenó, previo examen interdisciplinario. Puede ser **total o parcial**, ampliándose el número o tipo de actos que la persona puede realizar por sí misma (Art.48 CCCN).

INHABILITADOS (Art.49 CCCN): Puede ser declarado tal quien a) por la prodigalidad en la gestión de sus bienes b) expongan a su cónyuge, conviviente o hijos menores de edad o con discapacidad a c) la pérdida del patrimonio. Importa la designación de un curador o de

apoyos que asistan al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición y otros que fije el juez. Puede cesar o ser modificada judicialmente.

B.- PERSONA JURÍDICA.

Según el art.141 CCCN, son definidas como *todo ente al cual el ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*. De este modo, se garantiza el derecho constitucional de las personas a asociarse con fines útiles (Art.14 CN).

Personalidad diferenciada (Art.143 CCCN)

El ordenamiento, cuando reúnen determinadas exigencias legales, le confiere personalidad y capacidad a **los núcleos o grupos de individuos humanos** para ejercer actos jurídicos, adquirir derechos y contraer obligaciones (distinguiéndolos de las personas humanas que los componen –socios u asociados- que pueden mutar con el tiempo). Son sujetos de derecho. Contarán entonces, como la persona humana, de un nombre, un domicilio y un patrimonio propio como prenda común de sus acreedores, con las reglas especiales por su naturaleza.

Serán responsables por las consecuencias de su actividad, independientemente de los individuos que la constituyen, aunque cada persona jurídica tiene su propio régimen de responsabilidad que podrá ser más o menos gravoso para sus integrantes.

Capacidad restringida

A diferencia de las personas humanas que por regla son plenamente capaces salvo restricción expresa y fundada, la aptitud de la persona jurídica es **restringida** en virtud de la **regla de especialidad**, pues se otorga personalidad solamente en relación a su objeto y a los fines de su creación.

Es decir, la capacidad de la persona jurídica solo puede ejercerse dentro de los límites más o menos amplios de los fines u objetos que motivaron su creación. Al margen de estos, carece de personalidad y, por ende, de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. No obstante, además de estar autorizada para realizar los actos jurídicos correspondientes a su objeto, es necesario otorgarle capacidad para practicar *actos que sean necesarios, complementarios o útiles* para la mejor consecución de tales objetivos.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica (Art.144 CCCN)

Los representantes y administradores de una persona jurídica, cuya designación y asignación de funciones se encuentran señalados en el acto constitutivo o en el estatuto, en principio obligan a la persona jurídica por los actos que realicen dentro del marco de sus funciones y las consecuencias serán imputables directamente a la persona jurídica como si ella la hubiese realizado a nombre propio (**teoría del órgano**), por entenderse que actúan manifestando la voluntad de dicha entidad.

Pero cuando por el accionar de los representantes, administradores, controlantes **e incluso los integrantes de la entidad se utilice abusivamente el marco de la persona jurídica** –y su personalidad diferenciada- 1) para alcanzar finalidades extrañas a su objeto; 2) como recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe; o 3) frustrar derechos de cualquier persona, **la personalidad diferenciada desaparece** y dichos actos serán imputables en forma ilimitada y solidaria (con todo su patrimonio) a quienes lo hicieron posible, por los perjuicios causados. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que puede recaer sobre ellos. El principio de personalidad diferenciada, entonces, no es absoluto y puede

dejarse sin efecto en forma de sanción, cuando dicha personalidad sea utilizada irregularmente y genere daños.

TIPOS DE PERSONAS JURÍDICAS (Art.145, 146, 148 CCCN)

❖Públicas: El Estado Nacional, Provincial y Municipal; los entes autárquicos (BCRA); la Iglesia Católica; otras personas jurídicas públicas no estatales (Colegios Profesionales, sindicatos, obras sociales, empresas y sociedades del Estado); Estados extranjeros u organizaciones públicas internacionales reconocidas y personas jurídicas constituidas en el extranjero que sean reconocidas como públicas por sus derechos locales.

❖Privadas: la enumeración no es taxativa. Asociaciones civiles; simples asociaciones; fundaciones; iglesias, confesiones u otros entes religiosos; mutuales; cooperativas; consorcio de PH (nuevo); toda otra contemplada en el CCCN u otras leyes (sociedades).

Encontramos en el sistema legal argentino 3 grupos o tipos de personas jurídicas privadas, según los requisitos para su constitución:

a)Sistema de concesión o autorización estatal: En donde el Estado ejerce el poder de policía a través de un acto de autorización de la personería y aprobación de los estatutos de la entidad, por tratarse de entes que tienen como objeto principal el bien público o colectivo, como las **asociaciones y fundaciones** (Art.169 CCCN)

b)Sistema de disposición normativa o de registro: es el caso de las sociedades reguladas por LGS (Ley General de Sociedades) 19.550, donde los integrantes pueden elegir entre los diversos tipos autorizados por la ley, que poseen diversas características. Deben inscribirse en el Registro Público correspondiente.

Art.1 LGS: *“Habrá sociedad si una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas...”* . Ya no son formalmente comerciales pero si necesariamente “empresarias”.

Los tipos existentes son: **SAU (sociedad anónima unipersonal –nueva-); SA (sociedad anónima); SAPEM (SA con participación estatal mayoritaria); SRL (sociedad de responsabilidad limitada); SCI (sociedad de capital e industria); SC (sociedad colectiva); SCS (sociedad en comandita simple) y SCA (sociedad en comandita por acciones)**. Deben incluirse en ésta nómina a las **Cooperativas y Mutuales**, que cuentan con un régimen legal especial (ley 20.337 C y ley 20.321 y 19.331 M).

c)Sistema de constitución libre: aunque deben cumplir con algunos requisitos mínimos para constituirse, su creación es libre. Son las **simples asociaciones**.

CONTRATOS ASOCIATIVOS: A diferencia de la sociedad, donde existe un sujeto de derecho distinto de sus miembros, formando patrimonios separados, en los contratos asociativos no se constituye otra persona jurídica sino que son vínculos de colaboración u organización entre personas o sociedades, para lograr fines comunes, generalmente por un plazo preestablecido.

Pueden ser nominados, bajo la forma de negocios en participación, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas (UTE) o consorcios de cooperación; o innominados, mediante la celebración de un contrato genérico de colaboración,

organización o participativo, que no asuma una forma especial siempre que no se trate de una sociedad.

4) La empresa turística. Fondo de comercio. Elementos: materiales, inmateriales y personales.

PERSONA JURÍDICA o SOCIEDAD no es lo mismo que EMPRESA, que tiene una connotación más económica u organizacional ni que el ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, que es la hacienda en sentido material.

Introducción: ¿La materia “comercial”, fue derogada por el CCCN?

El Código de Comercio fue derogado y el CCCN no regula ni al comerciante ni a los actos de comercio, no hay más registro público “de comercio” ni sociedades “comerciales”, ni el nuevo Código tiene un capítulo especial para el derecho comercial, para el empresario ni para la empresa. Sin embargo, a juicio de Favier Dubois, la realidad es que el Derecho Comercial subsiste pero bajo otros presupuestos, a saber:

- El “**comerciante**” fue reemplazado por el “*empresario*” (o el *cuasi empresario*).
- El “**acto de comercio**” fue desplazado por la “*actividad económica organizada*”.
- El nuevo eje del derecho comercial es “*la empresa*”, sin la cual no hay sociedad y cuya continuación se procura.

Sujetos comerciales.

Si bien no hay más “comerciante” existen nuevos sujetos comerciales que son los **obligados contables**. Conforme con el art. 320 CCCN se somete a la obligación de llevar contabilidad (por medios materiales o electrónicos, según reglamentación) a:

- ✓ Las personas jurídicas privadas,
- ✓ Ciertas personas humanas, si las mismas “...realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios”. El CCCN admite dos categorías de “personas humanas”, una general y otra especial, sujeta a **obligaciones contables**.

Esta categoría “especial” está compuesta por dos clases de personas humanas:

a) Las que realizan una actividad económica organizada, o CUASI EMPRESARIOS.

Ésta clase comprende a quien realiza una **interposición en los cambios** *asumiendo riesgos, actuando por “cuenta propia” en forma profesional, habitual y con fin de lucro.*

Es decir, comprende al viejo “comerciante” que no llega a ser un “empresario” que es quien realiza una **actividad de intermediación en el cambio de bienes**.

Pero también incluye a quienes no pudiendo subsumirse en el antiguo concepto de comerciante, ejercen una actividad económica organizada. Es el caso, principalmente, de los **prestadores de servicios**. Ej. Agentes de viajes.

Se excluye de esta categoría, aunque realicen actividad económica organizada y siempre que no lleguen a constituirse como empresarios:

- a) a los profesionales liberales,

b) a quienes realizan actividades agropecuarias y conexas,

c) a las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes, conforme disposiciones locales.

b) **Los que son “empresarios”** en el sentido de ser titulares (no necesariamente dueños) de una empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios.

El “empresario” es el titular de una **empresa**, entendiéndose por tal la *actividad económica organizada de los factores de producción para producir bienes y prestar servicios destinados al mercado*. Ello exige la existencia de una “hacienda” (fondo de comercio), de “capital” propio, de “trabajo subordinado” y de asunción de riesgos propios de la actividad. La empresa no necesariamente se constituye en forma de sociedad, pero la sociedad necesariamente debe ser empresaria.

Lo que define al empresario es:

- ser “el centro” de una serie de contratos mediante los cuales la empresa adquiere su configuración.
- es quien, en última instancia organiza y dirige técnica y económicamente a la empresa y resulta responsable por ella,
- con quien se relacionan jerárquicamente los trabajadores,
- aunque no sea dueño en sentido estricto o aunque traslade el riesgo o las decisiones empresarias a terceros.

Así las cosas, la **EMPRESA TURÍSTICA** será aquella **actividad económica organizada de los factores de producción para la prestación de servicios turísticos principales y accesorios, con finalidad de lucro**. La gran variedad de campos profesionales en los que se engloban lo que denominamos el sector turístico hace que las empresas del sector sean muy diferentes entre ellas, aunque todas persigan el mismo objetivo: satisfacer las necesidades del turista. Son empresas turísticas los alojamientos hoteleros o extra hoteleros con fines turísticos, los restaurantes, las empresas de transporte, las empresas culturales o de ocio, las agencias de viajes (minoristas y/o mayoristas), los tour operadores, etc.

FONDO DE COMERCIO.

La ley 11.867 de transferencia de fondo de comercio, no define al instituto por el cual fue creada, pero se caracteriza por los elementos constitutivos establecidos en su artículo 1°:

“Declárese elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: Las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística”.

El bien “fondo de comercio” representa un elemento incorporal integrado a su vez por elementos materiales e inmateriales consistentes en una verdadera universalidad de hecho. Los elementos mencionados precedentemente concurren a una explotación comercial y tienen un destino común. Gutiérrez Zaldívar menciona que el Fondo de Comercio

constituye una universalidad formada por todos los elementos que lo integran. No es una simple universalidad, sino un conjunto de cosas y derechos, un verdadero organismo económico, con perfecta unidad, constituido por **elementos estáticos** (materiales: instalaciones, mercaderías, maquinarias, etc.) y un **elemento dinámico o funcional** (inmaterial: prestigio, clientela, el crédito, etc.), que en nuestro país se denomina **valor llave** que se trata de un valor intangible.

Se denomina "valor llave" a todo plus o excedente que genera una empresa, representa una **esperanza o expectativa de obtener beneficio o utilidades**, en medida superior a la normal, en una época futura. Depende de numerosos factores, tales como la clientela, la ubicación del negocio, la habilidad y el prestigio del empresario, el nombre, la marca, el crédito de que goza el establecimiento, la publicidad.

La transferencia, privada o por remate, no debe perder el sentido de totalidad y no debe excluir a la clientela o la llave por ningún motivo, ya que éstos son los elementos inmateriales caracterizantes de la existencia de un **negocio en marcha**, que es lo transmitido por esta vía.

Cuando se vende un establecimiento comercial de un fondo de comercio sin especificar detalles, comprende la totalidad de lo establecido en el mencionado artículo, entonces a falta de una enunciación expresa en un acto de venta, se entiende que quedan incluidos en él los siguientes elementos enunciados legalmente:

- Instalaciones
- Mercaderías
- Nombre Comercial
- Enseña Comercial
- Clientela
- Derecho al Local
- Patentes de Invención
- Marcas de fábricas
- Dibujos y Modelos Industriales
- Distinciones Honoríficas
- Y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.

Existen algunos bienes que son "intransferibles", lo cual no debe interpretarse en el sentido que no se pueden transferir, sino que dicha transferencia al no integrar la pertinente universalidad de la ley, sólo podrá llevarse a cabo bajo la normativa regulatoria de cada uno de los bienes y en la medida en que así se pacte expresamente en el contrato en cuestión. En este entendimiento, deben mencionarse los **créditos y deudas, los inmuebles y el trabajo personal**, regulado y protegido por la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Para la transferencia o venta de agencias de viaje, el Art.5 LAV establece que el PEN establecerá los requisitos y normas a cumplir.

El comprador, intermediario o escribano que intervengan en la transferencia de una agencia de viajes tendrán el carácter de *agente de retención* por la suma que arroja el certificado de deuda expedido por la autoridad de aplicación y deberán depositar dicho importe en el término y forma que se determine en la pertinente reglamentación.

Por su parte, el Art.17 y 18 RAV regulan que *“Para la transferencia o venta de las agencias de viajes deberán observarse las normas de la ley 11.867 y solicitarse el certificado de libre deuda a la Dirección Nacional de Turismo el que tendrá vigencia durante 10 días hábiles”*.

“El comprador, intermediario o escribano que actúe en la transferencia de una agencia de viajes será agente de retención de la deuda que arroje el certificado expedido por la Dirección Nacional de Turismo. Deberán ingresar su importe a dicho Organismo dentro de las 48 horas de su percepción, ya sea directamente o por depósito en el Banco de la Nación Argentina a la orden del mismo”.

5) Derecho y turismo. Importancia de la regulación jurídica de la actividad turística privada y pública. El turismo como objeto del derecho. Vinculación entre derecho y turismo. Derecho del turismo. Concepto. Caracterización. Contenidos.

El turismo como objeto de derecho y la importancia de su regulación jurídica.

Un estudio del turismo, como **objeto del derecho**, requiere plantear antes que nada dos cuestiones verdaderamente cruciales. En primer lugar, la de si el turismo, en cuanto manifestación del afán viajero de la humanidad (*novitatis ac peregrinationis ávida*), debe o no ser objeto de consideración y tratamiento por parte del Derecho. Y, en segundo término, la de si existe en verdad un concepto jurídico del turismo.

1.- Importancia de su regulación jurídica como derecho del hombre: Debe afirmarse categóricamente que la posibilidad de viajar y recorrer cualquier lugar y detenerse en él, está indudablemente unida, de manera insoluble, a la libertad de la persona humana, constituyendo un verdadero **derecho natural** de la misma, por lo que el ordenamiento jurídico tiene que reconocer esa facultad, sin perjuicio de que señale al mismo tiempo los **límites** que en cada caso resulten razonables según las circunstancias. Por ej. pasaportes, visa, etc.

La *Declaración Universal de Derechos del Hombre*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 13 dice: 1. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.* 2. *Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.*

Nos estamos refiriendo, naturalmente, a situaciones normales, puesto que en caso de alteración del orden público que haya dado lugar a la declaración del "estado de excepción" o del "estado de guerra", la especial situación plantea restricciones gubernamentales o militares propias de dichos conflictos para la circulación en la zona afectada.

2.- Concepto jurídico del turismo: Nos inclinamos por un concepto amplio del mismo, que permita incluir una gran variedad de actividades turísticas y sujetos. Pero veamos qué posibilidades hay.

CRITERIO TEMPORAL.

A.- La definición de turismo que adoptó la **Organización Mundial de Turismo** es la siguiente: *“Turismo: actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios y otros motivos, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerada en el lugar visitado”.*

En la definición propuesta por la OMT ya se precisa un **“límite temporal” de la actividad turística: un año**. Si las conductas descriptas superaran ese período, ya no sería considerado como “turismo”.

B.- Hay legislaciones provinciales de nuestro país que también adoptan el criterio. Por ejemplo **la Ley 7045 de la provincia de Salta** (B.O. 16/09/1999) dice en su art. 3º: *“Se considera turista a los fines de la presente Ley, a toda persona que ingrese al territorio de la provincia de Salta, y que tenga residencia habitual en otra jurisdicción del territorio argentino u otro Estado y permanezca menos de tres (3) meses en cualquier período de doce (12) meses con fines de recreación, deporte, congresos, ferias, salud, estudio, cuestiones familiares o religiosas, sin propósito de inmigración”.*

C.- Ya en el ámbito nacional, **la Ley 25.198** de diciembre de 1999 que declara de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, en su artículo 2º dice: *“A los efectos de la presente ley entiéndase por turismo a todas aquellas actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias, en lugares distintos al de su entorno habitual por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, negocios y otros, y, comprende todas las actividades económicas que van asociadas a éstos y que se miden por la amplia variedad de gastos corrientes y de capital, incurridos por un viajero o en beneficio del mismo antes, durante y después del viaje.”* (La negrita es nuestra).

D.- Y más recientemente, **la Ley 27.771**, en su artículo 1º establece que: *“Los contratos de locación de inmuebles que se celebren con fines turísticos, descanso o similares y cuyo plazo sea inferior a tres (3) meses conforme lo establecido en el inciso b), del artículo 1.199, del Código Civil y Comercial de la Nación, se regirán por las normas aplicables al contrato de hospedaje.”*

Como vemos, dos leyes nacionales sancionadas en 1999 y en 2015 toman como límite temporal de la actividad de turismo, 1 año y 3 meses respectivamente. Éstas son las contradicciones que debemos resolver quiénes nos abocamos al estudio de la legislación del turismo y proponer a los legisladores la unificación y coherencia de criterios.

Con relación a la cuestión temporal del traslado del viajero y su utilización como criterio diferenciador (3 meses para la provincia de Salta, 1 año para la O.M.T., etc.), merece al menos desde nuestro punto de vista, una reflexión, ya que es una cuestión que sin dudas genera cierta polémica. ¿Cuál es el criterio apto para determinar que un viaje de 95 días no es turístico y uno de 85 sí? ¿O que uno de 360 días lo sea y uno de 370 no? ¿Qué lo diga la ley? Por supuesto, es una respuesta jurídicamente aceptable. Pero consideramos que la actividad turística merece una explicación más abarcadora de la realidad tan compleja que la atraviesa.

Está claro que algún límite debe existir, ya que nadie imagina un viaje de turismo cuya duración fuese indeterminada en el tiempo. Pero lo que no resulta tan claro es, si conviene precisar el límite temporal en la propia definición de turismo, dejando así fuera de la misma a los viajes que excedan de tal límite, aun cuando reúnan todas las demás características de un viaje turístico. Por eso, una cosa es que la ley tenga que marcar un límite y otra es que una definición, un concepto teórico, lo imponga; son dos universos distintos: uno es el normativo y otro es el conceptual.

CRITERIO ECONÓMICO (SEGÚN EL ORIGEN DE LOS RECURSOS INVERTIDOS)

Otro aspecto que se suele utilizar para caracterizar la actividad turística, es el atender al **origen de los recursos invertidos** para encuadrar a la actividad como turística.

En ésta línea, encontramos por ejemplo a la **Ley 600 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que en su artículo 2º define al turismo como el *“... conjunto de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario de personas, fuera de su lugar de residencia habitual, sin incorporarse al mercado de trabajo de los lugares visitados, invirtiendo en sus gastos recursos no provenientes del centro receptivo”* (Art. 2, Ley 600, Ciudad Autónoma de Bs. As.).

Nótese que se incorpora entonces a la definición un **elemento de naturaleza económica**, como es, la inversión de recursos no provenientes del lugar visitado. También la definición de la **OMT** alude a la cuestión de los recursos utilizados para la actividad señalando *“...motivos, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerada en el lugar visitado...”*

Si bien el criterio se comparte en líneas generales y, utilizado con otros elementos que configuran al turismo, nos ayudan a entender el fenómeno turístico, veamos algunas cuestiones dudosas.

¿Cómo encuadrar el siguiente caso? Una persona se traslada desde Córdoba hacia un balneario de la costa atlántica, Pinamar. Su estadía se desarrolla durante todo el mes de enero. Al finalizar el mes y ya sin fondos, el turista decide tomar un trabajo de medio tiempo, al solo efecto de seguir veraneando durante febrero. El dinero obtenido por su trabajo lo destina íntegramente a su extensión de las vacaciones, sin guardar dinero alguno para cuando regrese a su domicilio. A poco de analizar se observa que, en el caso planteado, parte de las vacaciones se realizan con fondos obtenidos en el lugar de destino. En tales circunstancias, y siguiendo - exclusivamente - el razonamiento que atiende al origen de los fondos invertidos, la actividad de la persona de nuestro ejemplo, durante el mes de febrero, no sería considerada turismo. Tal sería la solución de aplicarse la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o por caso los estándares establecidos por la OMT.

Ahora bien, por lo dicho hasta aquí, encontramos acotada la idea de incluir en una definición de turismo la idea del origen de los fondos. Creemos más conveniente dejar librada tal cuestión a las legislaciones respectivas, pero siempre con el complemento de los otros elementos configurativos del turismo.

El ejemplo en cuestión que es solo una muestra, ya que situaciones como la descripta suelen suceder a menudo, nos lleva a adoptar un criterio más amplio, que permita cierta flexibilidad en la interpretación. Por tal motivo es que no agregamos al concepto de turismo que ensayamos, la nota de la aplicación de fondos obtenidos fuera del lugar de destino o centro receptivo.

NUESTRA OPINIÓN.

Entonces, si consideramos que el turismo entendido como objeto de estudio, merece una explicación más acabada, que al menos nos permita incluir en la misma una serie de actividades que no entrarían en un concepto más restringido, ¿cómo delimitar la “idea” de turismo para no caer en vaguedades?

Una manera posible es analizar los **elementos distintivos que se presentan en la actividad turística**; elementos que de manera separada se presentan en otras actividades humanas pero que cuando los encontramos a todos o casi todos juntos, estamos en

presencia de lo que se denomina "turismo". Y estos elementos nos serán de ayuda para dar un encuadre más "generoso" del concepto y poder entonces sostener una definición abarcadora.

En consecuencia, definiremos al Turismo como el **conjunto de actividades que tienen su origen en el traslado voluntario y temporal de personas, con fines de esparcimiento, recreación o negocios, fuera de su lugar de residencia habitual y manteniendo las personas el ánimo de retornar.**

La utilización del concepto amplio permite identificar tanto el turismo entre países como el turismo dentro del propio país. El vocablo "turismo" se refiere a todas las actividades de los visitantes, es decir incluidos los "turistas" (visitantes que pernoctan) y los "excursionistas" (visitantes del día).

Entonces, ¿cuándo un viaje será turístico? ¿Qué elementos debemos tener en cuenta?

- **Ánimo de retorno.**
- **Fondos utilizados por el viajero.**
- **Traslado voluntario.**
- **Fines de esparcimiento, recreación o negocios.**

¿Para qué nos sirve jurídicamente saber cuándo un viaje es o no turístico?

Para el encuadre del caso y la elección de las normas aplicables. Y si a primera vista, la cuestión parece ser más teórica que práctica, a la hora de resolver cuestiones concretas en los estrados, los jueces padecen las ligerezas de redacción, en las normas que deben aplicar.

DERECHO DEL TURISMO.

El turismo en las últimas décadas experimentó un **crecimiento sostenido**. Este crecimiento, unido a los factores que determinan el entorno en que se desarrolla el turismo, como son la aparición de nuevas -y cada vez más especializadas- motivaciones para su práctica, mayores niveles de exigencia por parte de los turistas, nuevos mercados emergentes y aplicación de tecnologías avanzadas en la prestación de servicios turísticos, hacen necesario un continuo análisis teórico, que ayude tanto al sector como a las administraciones públicas en la adopción de estrategias para su desarrollo y promoción.

Siendo (el turismo) un sector de la actividad humana relativamente reciente, sin embargo, ante el espectacular crecimiento que en todos los países viene teniendo, ya todos los Estados vienen interviniendo, aunque con diversa intensidad, en sus varias manifestaciones. Para acompañar éste proceso de crecimiento se ha venido dando también, un proceso de **adecuación normativa**. Pero como cualquier actividad productiva, es eminentemente dinámica, lo que genera gran proliferación de normas que pretenden darle un marco regulador pero al mismo tiempo surgen desequilibrios y confusiones entre los distintos niveles normativos, como así también la rápida obsolescencia de las normas para regular fenómenos que se modifican en forma casi permanente.

La conclusión que se deduce, es la **gran dispersión de la normativa turística**, que por naturaleza ha de ser enormemente dinámica; como dinámico es el fenómeno que regula. Es

decir la producción casi* continua de disposiciones, acentuándose aún más su dispersión, no sólo por la superposición de las nuevas disposiciones sobre las antiguas, ya que no siempre se derogan enteramente éstas o se refunden unas y otras, sino que también por razón de la extensa gama de problemas que dichas disposiciones han de atender, así como de los Organismos de que las mismas emanan y de los extensos sectores a que afecta.

Entendemos que es de tal magnitud la actividad del turismo en la actualidad, que no es suficiente el enfoque aislado e inconexo de problemas puntuales que se presentan a diario. Se torna necesario abordar jurídicamente el estudio de la problemática, con carácter **sistemático**, y utilizando el lenguaje técnico propio de la conjunción entre turismo y derecho. Pero de todas formas el Derecho debe desde su posición, cooperar con el Turismo, para “fundir” en una disciplina especial, los puntos de contacto que existen entre ambos.

Concepto

Una **rama del Derecho** no aparece de un día para el otro, sino que es el resultado de un largo camino, que dura años, y que se llega a imponer por la propia necesidad y por imperio de la realidad que va día a día agregando conceptos, institutos, métodos y situaciones nuevas.

Vale aclarar desde ya que para que una rama del derecho cuente con **autonomía**, requiere contar –a la vez- con una autonomía científica (principios, relaciones y reglas propias), legislativa (normas propias) y académica (estudio y enseñanza separada), lo que aún se encuentra discutido en nuestra materia.

De todas maneras, no escaparemos al desafío de aproximarnos a un concepto que sirva como mínima base de estudio y orientación. Es por eso que, desde un punto de vista jurídico y con un objetivo integrador, esto es, teniendo como punto de partida al Derecho y como punto de llegada al Turismo, podemos definir al Derecho del Turismo como **aquella rama del Derecho que tiene por objeto de estudio, al conjunto de relaciones y situaciones jurídicas originadas en la actividad turística**. En ésta definición el término rama está usado más como expresión de deseo que como realidad jurídica, aunque justamente bregamos para que en un futuro se transforme en una realidad.

Desde el punto de vista del Derecho Positivo como sistema normativo específico aplicado a un momento histórico dado y circunscripto a un territorio determinado, **podemos definir al Derecho del Turismo como el conjunto de normas que regulan la actividad turística**.

Caracterización.

El Derecho del Turismo es indudablemente un **desprendimiento del derecho privado**, atendiendo a la ya clásica división que hace referencia al carácter público o privado del derecho. No obstante, como señalan Puig y Vitta al enumerar –siguiendo a Zavala Rodríguez- los contratos más frecuentes que tienen su origen en la actividad turística, “... *Todos éstos contratos, cuya variedad resulta infinita, son la causa del alumbramiento del Derecho Turístico que ya no se siente encuadrado en los moldes tradicionales del derecho civil o comercial, y que solo parcialmente es receptado por el derecho de la navegación en sus dos especies de aérea y marítima...*”.

Por otro lado, **también es penetrado por el derecho público** en algunos aspectos importantes que, específicamente, están vinculados al derecho (como por ejemplo los requisitos para la obtención de la licencia de las empresas de viajes y turismo y agencias de viajes, que otorga el Secretaría de Turismo de la Nación; o la habilitación municipal

necesaria para el funcionamiento de un establecimiento hotelero, por mencionar dos casos típicos de autorización administrativa y regulación por parte del estado. Además y no menos importante es la intervención que tiene el antedicho organismo como órgano de aplicación de las leyes 18.828 –ley hotelera que tiene poca aplicación concreta- y 18.829 –regulación de agentes de viaje- y de las leyes de Turismo Estudiantil, Turismo Accesible, etc. y autoridad de control de toda la actividad). Pero además existen otras vinculaciones que tienen que ver con el transporte y la oferta de servicios, donde **el Estado también tiene injerencia dentro del turismo**. Así el Ministerio de Transportes de la Nación y los organismos equivalentes provinciales, fiscalizan todo lo vinculado al traslado por tierra de los pasajeros y son los encargados de hacer cumplir las reglamentaciones vigentes. Y por supuesto la regulación del transporte aéreo y por agua. Pues bien, a medida que van aumentando las relaciones turísticas se va potenciando la actuación administrativa sobre el turismo.

Otra nota que caracteriza al Derecho del Turismo es su **aspecto esencialmente dinámico**, con relación a otras ramas más tradicionales del Derecho. Ese dinamismo es producto no sólo de la actividad que regula –que es dinámica por naturaleza – sino además, porque atraviesa un período de gran expansión y crecimiento sostenido. El turismo crece en estos tiempos como nunca antes lo había hecho y esto se ve reflejado en su aspecto jurídico.

6) Ley Nacional de Turismo 25.997. Contenido. Objetivos. Organismos. Regulación. Actividades contempladas. Reglamentada por Dec.1297/06.

Sancionada en diciembre de 2004 y promulgada en enero de 2005, declara de interés nacional **al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial** para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

El **turismo receptivo** es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado.

Son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el Anexo I (#), conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo.

OBJETO (Art.1).

La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

PRINCIPIOS (Art.2).

Facilitación. Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación.

Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

Desarrollo sustentable. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

Calidad. Es prioridad optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

Competitividad. Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo y de inversiones de capitales nacionales y extranjeros.

Accesibilidad. Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

ORGANISMOS. Conformación del Sector.

•**COMITÉ INTERMINISTERIAL DE FACILITACIÓN TURÍSTICA (Arts.3 y 4):** coordina y garantiza el cumplimiento de las funciones administrativas de las distintas entidades públicas de nivel nacional con competencias relacionadas y/o afines al turismo en beneficio del desarrollo sustentable del país y su competitividad. Deberá conocer, atender, coordinar y resolver los asuntos administrativos que surjan en el marco de la actividad turística, a fin de coadyuvar con la Secretaría de Turismo.

•**SECRETARÍA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (Arts.6/8):** se verá más en profundidad en la Un. IV (Deberes y Facultades), pero será la autoridad de aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Es el organismo de contralor de la actividad turística.

•**CONSEJO FEDERAL DE TURISMO (Arts.9/12):** tendrá carácter consultivo, a cuyo efecto, la autoridad de aplicación de la presente ley podrá convocarlo cuando lo considere necesario. Le corresponde examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter federal.

•**INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA (Arts.13/23):** ente de derecho público no estatal que desarrolla y ejecutar los planes, programas y estrategias de promoción del turismo receptivo internacional y de los productos directamente relacionados con él, así como de la imagen turística del país en el exterior. Es decir, sostener la imagen de la "Argentina" como marca y como destino turístico.

RÉGIMEN FINANCIERO.

FONDO NACIONAL DE TURISMO (Arts.24/30)

Se constituye por el plazo de diez (10) años, a partir de la promulgación de la ley y los recursos provenientes del mismo son administrados exclusivamente por la SecTur para el cumplimiento de sus objetivos.

Se compone de recursos provenientes, entre otros, de:

- El producto del siete por ciento (7%) del precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior, y los fluviales al exterior, conforme lo determine la reglamentación, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional. El impuesto será aplicado sobre los servicios de transporte, regulares o no regulares (Dec.Reg.).

Las empresas transportadoras son agentes de percepción y dicha recaudación deberá ser depositada en la cuenta bancaria recaudadora de la autoridad de aplicación de la ley. El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA transferirá automáticamente al momento de producirse la recaudación el CUARENTA POR CIENTO (40%) al Instituto Nacional de Promoción Turística, previa deducción de los importes determinados para los conceptos que correspondieren (Dec.Reg.).

-Los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y demás leyes nacionales que regulen la actividad turística.

-Los aranceles que en cada caso se establezcan con relación a las habilitaciones para la prestación de servicios turísticos.

INCENTIVOS DE FOMENTO TURÍSTICO (Arts.31/33)

La autoridad de aplicación de la presente ley con los demás organismos del Estado que correspondiera, podrá otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento y/o inobservancia.

Se consideran prioritarias la creación genuina de empleo y aquellas iniciativas que tiendan al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos:

- a) La utilización de materias primas y/o insumos nacionales;
- b) El incremento de la demanda turística;
- c) El desarrollo equilibrado de la oferta turística nacional;
- d) El fomento de la sustentabilidad;
- e) La investigación y especialización en áreas relacionadas al turismo;
- f) Toda otra que, a juicio de la autoridad de aplicación, tienda al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES TURÍSTICAS (Arts.34/36)

En el que se incluyen las inversiones de interés turístico, a ser financiadas por el Estado nacional. Las provincias deben remitir a la autoridad de aplicación los proyectos por ellas propuestos para la realización de inversiones generales de interés turístico.

El Dec. Reg., que regula además el procedimiento a seguir, establece que los criterios de selección son: a) Distribución equitativa de los fondos teniendo en cuenta la región, la categoría del atractivo y los servicios complementarios, b) La documentación técnica aportada y el respaldo técnico y administrativo para su ejecución, c) La inserción del proyecto en los programas nacionales de desarrollo sustentable y/o en el Plan Federal Estratégico de Turismo Sustentable.

PROTECCIÓN DEL TURISTA (Art.37).

La autoridad de aplicación debe instrumentar normativas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y a la prevención y solución de conflictos en los ámbitos mencionados.

La autoridad de aplicación podrá establecer convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos oficiales federales o locales y con entidades privadas.

Dec. Reg. Art.31.- Métodos alternativos para la solución de conflictos. La SecTur instrumentará métodos alternativos para la solución de conflictos por denuncias de turistas ante incumplimientos por parte de prestadores de servicios turísticos, de acuerdo al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia, respetando la garantía de la defensa y el debido proceso. La aplicación de estos procedimientos no implicará la exclusión del ejercicio de las facultades sancionatorias respecto de los responsables.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS conforme OMT (ANEXO)

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.

1.1. Servicios de alojamiento. Excepto por hora, incluyan o no restaurante. Hoteles, campings, refugios de montaña, hosterías, cabañas, bungalows, aparts, residencias, estancias, albergues juveniles y apartamentos de tiempo compartido.

1.2. Agencias de viajes. EVT, AV y AP. Ley 18.829.

1.3. Transporte. Aerocomercial, trenes turísticos, excursiones fluviales, excursiones marítimas, transporte automotor de pasajeros, alquiler de aeronaves y equipos de transporte terrestre sin tripulación, siempre que tengan fines turísticos.

1.4. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo.

1.5. Otros servicios. Centros de esquí; centros de pesca deportiva; centros de turismo salud, turismo termal y/o similares; centros de turismo aventura, ecoturismo o similares; otros centros de actividades vinculadas con el turismo. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales; parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio; explotación de playas y parques recreativos; museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones. Alquiler y explotación de inmuebles, servicios empresariales o alquiler de equipamientos.

2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1. Gastronomía. Cafés, bares y confiterías; restaurantes y cantinas; salones de baile y discotecas; restaurante y cantina con espectáculo.

2.2. Otros servicios. Venta al por menor de artículos regionales de talabartería de cuero, plata, alpaca y similares. Artículos y artesanías regionales. Venta de antigüedades.

B.- LA AGENCIA DE VIAJES.

1) Marco normativo de la agencia de viajes. Ley 18.829 y sus modificatorias (Ley 22.545). Decreto reglamentario 2182/72. Resoluciones administrativas (SECTUR- Secretaría de Turismo de la Nación). Organismos provinciales y municipales.

En nuestro país, su regulación está contemplada en la ley 18.829 (LAV) y su decreto reglamentario 2182/72 (RAV). Además, existen numerosas Resoluciones y Disposiciones de la SecTur, como así también normativa legal y administrativa emanada de los organismos provinciales y municipales respectivos, dentro del ámbito de su competencia.

La agencia de viajes constituye uno de los principales institutos del turismo, pues por intermedio del agente de viajes se constituye el nexo entre el turista y los servicios que este disfruta. El agente de viajes actúa representando a otros, lo que constituye su principal función, propia de la actividad mercantil: la intermediación. Es el encargado de ofrecer la celebración de todos los contratos que sean necesarios para cumplir con las prestaciones que constituyen el entramado de la actividad turística.

Benítez → es uno de los principales núcleos de la industria de viajes. Coordinan y acuerdan entre los prestadores de servicios y el público consumidor. Como actúan en representación de otros grupos, entidades o personas son verdaderos agentes.

Fernández → el agente de viajes es un intermediario u organizador, según sea el caso, cuya actividad principal consiste el ofrecer por cuenta y orden de terceros, sean estos organizadores o prestadores directos, paquetes turísticos o contratos individuales de turismo, percibiendo por ello una remuneración denominada comisión.

2) La Ley N° 18.829 (ref. por ley 22.545). Ámbito de aplicación. Actividades contempladas en la ley: intermediación, organización, recepción, asistencia, representación. Requisitos. Registro de Agentes de Viajes. Registro de idóneos. Resoluciones 763/92 y 752/94. Órgano de aplicación de la ley. Licencias. Sanciones. Prohibiciones. 3) Decreto N° 2182/72. Actividades conexas. Categorías. Actividades que pueden desarrollar cada una. Prohibiciones. Constitución. Diferentes tipos de autorizaciones para funcionar. EVT, AT y AP. Las ESFL (entidades sin fines de lucro).

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

El órgano encargado de fiscalizar el desempeño de las agencias y agentes de viajes es la Secretaría de Turismo Nacional, quien puede delegar en las provincias el cumplimiento y aplicación de la ley a sus respectivas reparticiones (Art.1 LAV).

Conforme el Art.7 LAV, determinará las normas a que deberán sujetarse las actividades referidas en el artículo 1 de la presente Ley en cuanto a *las exigencias básicas de la documentación contractual con los usuarios y tenencia de formularios de quejas y sugerencias*; pudiendo también *reglamentar los derechos y obligaciones de hoteleros y transportistas en su relación con las Agencias de viajes y los turistas*, así como cualquier otro aspecto que haga a la más eficiente realización de las mencionadas actividades.

Facultades de fiscalización (Art.9 LAV).- Se faculta al organismo de aplicación a inspeccionar y verificar en todo el territorio de la República por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad turística. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda documentación que se considere necesaria, promover acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública.

El organismo de aplicación podrá delegar estas funciones en las autoridades provinciales (ver CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE SECTUR y SANTA FE).

AMBITO DE APLICACIÓN. ACTIVIDADES.

Conforme el Art.1 Ley 18.829, recae sobre todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, con o sin fines de lucro, de manera permanente, transitoria o accidental, algunas de las siguientes **actividades**:

- a) La intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de **transporte** en el país o en el extranjero.
- b) La intermediación en la contratación de **servicios hoteleros** en el país o en el extranjero.
- c) La **organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares**, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes "a forfait", en el país o en el extranjero.
- d) **La recepción y asistencia de turistas** durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de los **servicios de guías turísticos** y el **despacho de sus equipajes**.
- e) La **representación de otras agencias**, tanto nacionales como extranjeras, a fin de prestar en su nombre cualquiera de estos servicios.
- f) **La realización de actividades similares o conexas a las mencionadas** con anterioridad en beneficio del turismo, las cuales se expresarán específicamente en la licencia respectiva.

Especialidad. Se requerirá la autorización del organismo de aplicación para realizar, dentro de los locales donde funcionen las agencias de viajes, **toda otra actividad no contemplada expresamente en la presente Ley**, la que podrá ser otorgada cuando la misma se relacione con la actividad específica de poner los bienes y servicios turísticos a disposición de los usuarios, y sin perjuicio del cumplimiento de las leyes especiales que fijan la misma (Art.4). Ej. Cambio. Se relaciona también con las actividades conexas del RAV.

ACTIVIDADES CONEXAS.

Art. 2 RAV.- Son actividades que califican la actuación de las agencias de viajes, las enunciadas en el art. 1 de la ley 18.829. Además de tales actividades, las agencias de viajes podrán desarrollar subsidiariamente, sin separación de entidad legal y ambiental las siguientes **actividades conexas**:

- a) La compra y venta de **cheques del viajero** y de cualquier otro medio de pago, por cuenta propia o de terceros;

- b) La formalización, por cuenta de empresas autorizadas, de **seguros** que cubran los riesgos de los servicios contratados;
- c) Los **despachos de aduana** en lo concerniente a **equipajes y cargas de los viajeros**, por intermedio de funcionarios autorizados;
- d) La venta de **entradas para espectáculos públicos**, deportivos, artísticos y culturales, cuando constituyan parte de otros servicios turísticos;
- e) La prestación de **cualquier otro servicio** que sea consecuencia de las actividades específicas de los agentes de viajes.

Para desarrollar estas actividades, las agencias de viajes deberán contar con la autorización de la Dirección Nacional de Turismo y de los restantes organismos competentes, cubriendo las exigencias legales respectivas y **teniendo en consideración que el volumen económico de estas operaciones no desvirtúe el objeto principal de la agencia de viajes**.

CATEGORÍAS.

Las agencias comprendidas en la ley 18.829 se registrarán, según las tareas que cumplan, bajo una de las siguientes denominaciones (Art.2 RAV):

- a) **Empresas de viajes y turismo**: Son aquellas que pueden realizar todas las actividades que determina el art. 1 de dicha ley para sus propios clientes, para otras agencias del país o del exterior, o para terceros;
- b) **Agencias de turismo**: Son aquellas que pueden realizar todas las actividades que determina el art. 1 de dicha ley, exclusivamente para sus clientes, incluyendo el turismo receptivo;
- c) **Agencias de pasajes**: Son aquellas que sólo pueden actuar en la reserva y venta de pasajes en todos los medios de transporte autorizados o en la venta de los servicios programados por las Empresas de viajes y turismo y los transportadores marítimos y fluviales.

Las empresas de viajes y turismo y las agencias de turismo pueden desarrollar una o todas las actividades contenidas en el art. 1 de la ley 18.829 y las que se les autoricen como complementarias. De acuerdo con las actividades que desarrollan deberán adecuar sus instalaciones el número de idoneidad de sus funciones y la estructura técnica pertinente. La violación de estos principios será causa de suspensión y cancelación de las licencias otorgadas en caso de reincidencia.

d) **Entidades no mercantiles sin fines de lucro**: (Art.29 RAV) siempre que incluyan en sus estatutos la organización y programación de actividades turísticas, quienes deben inscribirse en una Sección especial del Registro de Agencias de viajes.

Solo podrán organizar **viajes colectivos** cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que los viajes y excursiones en la forma y oportunidad en que se realicen tengan relación directa con el objeto principal de la entidad y con carácter de fomento;
- b) Que estén inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Dirección Nacional de Turismo;
- c) Que den cumplimiento a todas las reglamentaciones de seguridad y garantía respecto del transporte, alojamiento y demás servicios de una agencia de viajes autorizada;

- d) Que no perciban lucro directo o indirecto;
- e) Que acrediten las condiciones técnicas necesarias y la idoneidad de su personal. Caso contrario deberán utilizar los servicios de una agencia de viajes autorizada;
- f) Que los viajes y excursiones se limiten a sus asociados, familiares en primer grado y personas estatutariamente autorizadas;
- g) Que la publicidad que puedan realizar haga referencia las personas beneficiadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior;
- h) Que se informe a la Dirección Nacional de Turismo sobre los planes y programas anuales y su cumplimiento.

Art. 30.- Las ESFL que **no incluyan en sus estatutos** la organización y programación de actividades turísticas sin fines de lucro, pero que **ocasional o transitoriamente** realicen alguna de ellas, deberán solicitar autorización a la Dirección Nacional de Turismo con 60 días de anticipación a la realización de la misma, a efectos de que ésta verifique el cumplimiento de los recaudos c), d), e), f), g) y h) del art. 29° del Decreto 2181/72 y efectúe la correspondiente computación estadística. **Estas entidades, y las consideradas en el art. 29 no podrán en ningún caso vender pasajes de líneas de transporte regulares.**

Res.89/96: todas las ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO deberán constituir un Fondo de Garantía, en idénticas condiciones a los que poseen los agentes de viajes reconocidos, en las mismas condiciones y por los mismos montos que para cualquier agencia.

OTRAS CLASIFICACIONES.-

1.- Según **WEINGARTEN** y **GHERSI**, las agencias se pueden clasificar en:

- **AGENCIAS DE INTERMEDIACIÓN DE VIAJES:** vende u ofrece a la venta un viaje combinado por un organizador o bien alguna de las prestaciones aisladas que permiten efectuar un viaje o una estadía cualquiera, en donde la intermediación presupone un contrato suscripto en nombre de otro en el que la agencia actúa, acercando y poniendo en contacto a las partes. **No habrá intermediación cuando se contrata en nombre propio, aunque la prestación prometida dependa del hecho de terceros.**
- **AGENCIAS DE REPRESENTACIÓN:** se trata también de un contrato de intermediación, en el que la agencia actúa como mandataria con representación de otras agencias nacionales o extranjeras, comercializando los servicios organizados y ofertados por su representada, a cambio –generalmente- de una comisión.
- **AGENCIAS DE ORGANIZACIÓN DE VIAJES:** habitualmente organizan viajes que combinan previamente por lo menos dos de los siguientes elementos: transporte, alojamiento u otros servicios turísticos que constituyan una parte significativa de él y los venden u ofrecen a la venta por sí o por medio de otros. Aquí, la agencia organiza y vende los “paquetes turísticos” o “viajes combinados”, ya sea directamente a los clientes o bien a otras agencias de viaje, obligándose en su propio nombre.

Según los autores citados, nuestra legislación no contiene una regulación de tales servicios, a diferencia de lo que ocurre en otros países, especialmente comunitarios, donde ha sido objeto de especial atención mediante reglas uniformes que tutelan al consumidor en los distintos aspectos tales como la publicidad, información, formalización de los contratos celebrados, contenido mínimo de esos contratos, derechos y obligaciones de los mismos que derivan para las partes, posibilidad de rescisión del contrato en determinados supuestos, contenido (*Directiva 90/314 CEE –derogada- Fue reformada por*

Directiva (UE) 2015/2302 referente a viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, vigente a partir de julio de 2018).

2.- Desde un punto de vista de organización empresarial y de mercado, **PUIG** sostiene:

❖ **AGENCIAS MINORISTAS:**

Emisoras → tipo distribuidor por excelencia, informan y asesoran al cliente. Intermedian en la venta de productos y servicios fabricados por terceros y reciben generalmente una comisión.

Receptivas → similares a las emisoras pero agregan un componente de mayor valor a su servicio, que es la atención en destino o la venta de excursiones locales, asistencia a eventos, reuniones de empresas e incentivos, congresos, etc. Son organizadoras.

❖ **AGENCIAS MAYORISTAS:** son productoras y distribuidoras. Utilizan el canal minorista. Contratan servicios en grandes cantidades, a precios muy ventajosos y movilizan la producción de viajes a la oferta, pensando en demandas potenciales.

En algunos países pueden vender directamente al público, confundiendo sus funciones de organizador e intermediario. Si bien esto no es ilegal en Argentina, los minoristas lo entienden como ilegítimo, o práctica desleal, porque de algún modo atenta contra su negocio (art.1 ley de defensa de la competencia: Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.)

❖ **TOUR OPERADOR:** productor por excelencia. Desarrolla los productos con un alto valor agregado, invirtiendo grandes sumas de capital y asumiendo altos riesgos empresarios. Son agencias de viajes de grandes dimensiones, originadas generalmente por agrupaciones empresariales de carácter horizontal (otras agencias) o vertical (compañías aéreas, cadenas hoteleras, empresas de cruceros). Realiza una actividad de concentración ya que si bien los consumidores podrían reunir los mismos servicios por sí mismos, no podrían por el mismo precio.

❖ **CENTRALES DE RESERVA:** comercializadoras que actúan como canal que intermedia con otros elementos más que con el cliente final.

❖ **SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN GLOBAL (GDS por sus siglas en inglés):** con origen en las compañías aéreas, luego hoteles, alquileres de autos y otros productos.

❖ **BROKERS:** realizan grandes compras que luego revenden. A diferencia de los Tour Operadores, no generan productos sino que lo compran y revenden.

❖ **WHOLESALEERS:** similares a los brokers pero dedicados a eventos puntuales, como olimpiadas, campeonatos, etc. Concentran la oferta de esos eventos para revenderla. Pueden generar productos y, en tal caso, son TO.

REQUISITOS.

(art.1 LAV) Será requisito ineludible para el ejercicio de las actividades mencionadas, el obtener previamente la respectiva **Licencia en el Registro de Agentes de Viajes** que llevará el organismo de aplicación que fije el Poder Ejecutivo, el que determinará las normas y requisitos generales y la idoneidad para hacerla efectiva.

Además, como se verá más adelante, las agencias deberán contar con un **idóneo** como representante técnico y constituir un **seguro de caución o fondo de garantía**. Además de todas los demás requisitos que le correspondan conforme la normativa local, ya sea fiscal y/ o comercial.

A.- LICENCIAS. (Art.5 RAV)

Sólo podrán ejercer las actividades enumeradas en el art. 1 de la ley 18.829, quienes obtengan su licencia **inscribiéndose en el Registro de Agentes de Viajes** que llevará la Dirección Nacional de Turismo, la cual será otorgada de acuerdo con el siguiente orden:

a) **Permiso precario**: Se otorgará a las personas o firmas que proyecten instalar una agencia en cualquiera de las categorías establecidas en el art. 4 RAV, una vez cumplidos los requisitos que se establezcan al respecto. Este permiso tendrá validez por un término de hasta **6 meses** y les permitirá iniciar sus contactos comerciales sin atención al público, pudiendo ser *renovado por igual período* cuando se demuestre fehacientemente que dichas gestiones requieren una mayor demora;

b) **Licencia provisoria**: Se concederá una vez que la agencia se encuentre reglamentariamente en condiciones de iniciar sus actividades y tendrá validez por el término de **un año**. Sólo a partir del otorgamiento de esta licencia la agencia podrá comenzar la atención al público. Antes del vencimiento de dicho periodo, debe iniciar el trámite de la licencia definitiva que se explica a continuación.

c) **Licencia definitiva**: Transcurrido el período previsto en el inciso anterior (**un año**), se otorgará a las agencias esta licencia, previa verificación de haberse concretado por parte de las mismas el cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto.

Para su otorgamiento es necesario cumplir con los recaudos exigidos por SecTur y no haber cometido ninguna infracción.

Las agencias que a la fecha de publicación de la ley 18.829 reúnan todos los requisitos exigidos en la misma y en el decreto, tendrán derecho a la adjudicación de la licencia definitiva en forma inmediata, previa la constitución del fondo de garantía que corresponda. Las existentes a esa fecha y que no reúnan estos requisitos contarán con un plazo improrrogable de 180 días a contar de la publicación del presente decreto, para ponerse en esas condiciones y recibir su licencia. Vencido este plazo estarán en las condiciones normales de cualquier peticionante por primera vez.

B.- IDÓNEOS.

El Dec.Reg. 2182/72 determina la estructura funcional básica de las Agencias de Viajes, disponiendo que las mismas debían contar con personal técnico especializado de reconocida idoneidad profesional, para satisfacer los requerimientos de los usuarios y proveer los elementos necesarios de información técnica y de consulta vinculados con la actividad específica que realizan (Art.9 RAV).

Que a tal objeto, contempló un régimen transitorio referido a la acreditación de la idoneidad de los funcionarios técnicos de las empresas, hasta tanto fuere reglamentado el ejercicio de las profesiones respectivas (Art.31 RAV ejercicio de actividad o título habilitante).

Resolución 763/92.

A partir de 1992 se instauró como novedad un régimen de acreditación de idoneidad mediante el título habilitante en carreras específicas de turismo, de nivel terciario o universitario, en entidades públicas o privadas con reconocimiento oficial por el Min. Educ.

Dicha norma implementó el **Registro de Idóneos** acreditados o que se acrediten en el futuro para actuar como tales en las agencias de viajes, extendiendo certificados y manteniendo la información actualizada en ellos y del potencial de RRHH profesionalizados de aplicación a la actividad turística.

Se instituye como requisito para el otorgamiento de la licencia de agencias de viajes la de contar con un **idóneo en turismo**, con título otorgado por establecimientos de enseñanza pública o privada (Art.1). Se reconoce también a aquellos que, sin título, venían desempeñándose como tales conforme Art.31 RAV, debiéndose inscribir en el Registro respectivo –en un plazo (Art.7)-, acreditando los extremos invocados y bajo responsabilidad de las agencias donde presten servicios (Art.2).

Estos idóneos cuentan con las mismas inhabilidades e impedimentos establecidos en el Art.2 de la LAV y art.7 del RAV (Art.5).

Mediante la misma norma (Art.4), se crea el Registro de Idóneos, el cual si bien se encuentra dentro de la órbita y contralor de la SecTur (Art.1 RAV), es delegado por ella a la AAEVYT, hoy la **FAEVYT** (Federación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo), quien se encarga de su gestión y otorgamiento de los certificados respectivos (Art.6 Res.).

La FAEVYT (creada mediante resolución 1226/14) se encarga de nuclear, representar y defender los intereses de las agencias de viajes de cualquier tipo, así como a las asociaciones sectoriales que actúan con ellas. Asimismo, incentiva la capacitación y la profesionalización, a través del desarrollo de cursos, congresos, talleres, eventos, etc. Tiene por objeto, además, estudiar las problemáticas propias de la actividad turística para la presentación de soluciones a nivel público y privado.

RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL IDÓNEO. Res. 752/94

(Art.1) Las agencias de viajes deberán tener disponibles en forma permanente los elementos que acrediten la *efectiva prestación de actividad de sus respectivos idóneos*. Al solicitarse licencia para operar como agentes de viajes o su rehabilitación deberá acreditarse que el idóneo propuesto se encuentre inscripto en el registro creado por la Resolución N° 763/92.

Las Agencias de Viajes que no mantuvieron una efectiva y real prestación de actividad por parte de sus respectivos idóneos acreditados como tales, quedan sujetas a **caducidad de Licencia** por falta de estructura funcional y/o a las sanciones que pudieren legal y reglamentariamente corresponder según el caso (art.3 Res. 763/92).

Cantidad de idóneos por agencia → pueden desempeñarse varios pero sólo uno de ellos revestirá el carácter de representante técnico (Art.2 R.752).

Exclusividad del idóneo → (art.5 R.752) Cada agencia de viajes exigirá a su representante técnico una declaración jurada tendiente a acreditar que **éste no ejerce la representación técnica en otra u otras agencias de viaje**. Si se comprobara el desempeño simultáneo de un representante técnico en dos o más agencias, éstas serán intimadas a proponer la sustitución de ese idóneo dentro de los treinta días. El incumplimiento de dicha disposición y la ausencia de la declaración jurada, debidamente constatadas configurarían infracción punible conforme la Ley N° 18.829 y su reglamentación.

Sin perjuicio de ello la autoridad de aplicación, previa vista por el término de cinco días al interesado, **informará al Registro de Idóneos en Turismo que inscriba la infracción como antecedentes desfavorables**.

Excepciones: (ART.6 R.752) Cuando razones de distancia, dificultades de orden local u otras circunstancias extraordinarias debidamente acreditadas hicieran aconsejable rever la prohibición de ejercicio simultáneo de la representación técnica en agencias de turismo, la SECRETARIA DE TURISMO podrá, a petición de parte, acordar excepciones transitorias.

Funciones y Responsabilidad

Responsable técnico turístico. La agencia de viajes deberá ser asistida y representada por el idóneo en todos los **aspectos técnicos-turísticos** que hagan a su desenvolvimiento. El desempeño de dicho idóneo **hará responsable a la agencia** en todo cuanto se relacione con el cumplimiento de los deberes formales de la misma, el asesoramiento e información al público, la elaboración de planes y circuitos y sus respectivas promociones. Se presumirá que toda promoción, publicidad y contratos efectuados o celebrados por una agencia de viajes cuentan con el respaldo técnico de su respectivo idóneo (Art.3 R.752).

CITACIÓN. (Art.7 R.752) → Cuando durante la **sustanciación de sumarios** que se abran conforme al régimen de la Ley N° 18.829, se advirtiere que la infracción investigada se vincula a **deficiencias técnicas de instrumentación, información, promoción o contratación** que determinen que la agencia de viajes no ha obrado diligentemente, el organismo de aplicación podrá citar al representante técnico acreditado a dar las explicaciones del caso y ofrecer la prueba que estimare conveniente. En la resolución del sumario podrá meritarse, a los efectos del artículo 5° "in fine" de la presente, la intervención y responsabilidad de dicho idóneo.

SUSPENSIÓN O REEMPLAZO (ART.8 R.752) Cuando en actuaciones sumariales en que se haya oído a un idóneo se comprobaren **conductas imputables a éste** que puedan calificarse de ilícitas o gravemente negligentes o se verificaran desempeños simultáneos, o ejercicio de actividades que por su naturaleza resulten incompatibles con su función, la agencia respectiva sin perjuicio de sus responsabilidades conforme la Ley N° 18.829, podrá ser intimada a producir la **suspensión del idóneo o su reemplazo**.

Si no se cumpliere con la intimación en el plazo que al efecto se fije, podrá disponerse la suspensión para operar de la agencia hasta subsanar la cuestión, si esto no se produjere en el término de treinta días, podrá resolverse la cancelación de la licencia. Las medidas sancionatorias, preventivas o definitivas, **serán comunicadas para su inscripción en el Registro de Idóneos en Turismo**.

C.- FONDO DE GARANTÍA.

Art.6 LAV.- Las licencias se otorgarán previa constitución de **un fondo de garantía en dinero efectivo, títulos del Estado y/o fianza bancaria a favor del organismo de aplicación** que designe el Poder Ejecutivo, cuyo monto aquél determinará, por un valor de hasta CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 450.000.000), **reemplazable por un seguro sustitutivo** en las condiciones que se determinen u otra **garantía equivalente** a juicio del mismo.

Este fondo de garantía tendrá como finalidad asegurar el buen funcionamiento de las agencias y proteger al turista. De él se podrán hacer efectivas las multas a que se puedan hacer pasibles las agencias. En cualquier circunstancia en que dicho fondo se vea disminuido, deberá reponerse dentro de un plazo que no exceda de TREINTA (30) días.

FIANZA DE FAEVYT: (Res.570/83) → La Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo podrá constituirse en fiadora y principal pagadora de sus asociados, respondiendo solidaria, lisa y llanamente con renuncia a los beneficios de división y excusión de su fiado,

en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 6º de la Ley 18.829 modificado por los artículos 3º y 7º de la Ley 22.545.

Casos especiales: Según la **Res.1021/82** Los agentes de viajes deberán prever y extremar las medidas para que en todos los casos en que renueven las garantías vencidas, o se actualicen sus importes, no queden o se produzcan períodos en descubierto o de montos disminuidos. Cuando se ofrezcan como garantía **bienes inmuebles**, deberán presentar constancias de su tasación Fiscal que demuestre el valor del inmueble, del libre compromiso del mismo (bien de familia, hipoteca o inhibición anterior), y aportarse la correspondiente póliza contra incendios tomada a la orden del Ministerio de Acción Social (Dirección Nacional de Turismo), por un monto que cubra el total de la garantía a constituir. Las garantías constituidas en valores correspondientes a **monedas extranjeras**, deberán ser consideradas a su valor de cotización de compra del día correspondiente a su presentación.

PRESENTACIÓN, ACTUALIZACIÓN y CADUCIDAD.

La **Res.166/05** regula que la cobertura del fondo deberá tener una vigencia mínima de **UN (1) año** comprendido entre el 15 de marzo de cada año y el 15 de marzo del año posterior, o si fueren por períodos mayores, con esta misma fecha de vencimiento. Las agencias deberán adoptar los recaudos pertinentes para que la renovación de las garantías sea presentada al Registro indefectiblemente antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

Su incumplimiento implica la caducidad de las licencias otorgadas. Operará de pleno derecho el día 15 de marzo de cada año, dándose de baja del Registro a la agencia y produciendo todos los efectos de dicha medida a partir de ese momento, sin perjuicio del acto administrativo que se dicte. La disposición de caducidad será notificada al último domicilio constituido de la agencia.

Puede solicitarse la rehabilitación en un plazo de 15 días corridos (perentorios) desde la notificación. Las agencias deberán dar cumplimiento a los compromisos contraídos con los usuarios hasta la fecha de notificación de dicha medida, con expresa prohibición de contraer nuevos compromisos hasta tanto se regularice su situación (conforme Art.17 LAV).

MONTOS Art. 6 RAV.- Las licencias se otorgarán previa constitución del fondo de garantía al que se refiere el art. 6 de la ley 18.829 y que se fijan en las siguientes sumas para la **ciudad de Buenos Aires y un radio de 40 km.** Medidos desde el kilómetro 0 determinado por la Dirección Nacional de Vialidad (ley 11.658) y para las ciudades de más de 500.000 habitantes.

a) Empresas de viajes y turismo: \$100.000.; b) Agencias de turismo: \$50.000.; c) Agencias de pasajes: \$25.000.

Estas garantías se reducirán para las **ciudades del interior del país**, con arreglo a la siguiente escala: Hasta 20.000 habitantes el 10% de la escala general precedente; De 20.001 a 50.000, el 15%; De 50.001 a 100.000, el 30%; De 100.001 a 500.000, el 50%.

Para el caso de que una agencia tenga instaladas sucursales en distintas localidades del país, se tomará como base para la constitución del fondo de garantía, a la casa central o sucursal establecida en la localidad que cuente con mayor número de habitantes.

D.- OTROS REQUISITOS FORMALES. (Dec. Reg.)

•ESTRUCTURA FUNCIONAL ACORDE.

Art. 9 RAV.- La estructura funcional de las agencias deberá:

- a) Mantener una organización turística nacional e internacional con las sucursales, corresponsales o delegados que le sean necesarios para poder asegurar una eficiente prestación de sus servicios;
- b) Contar con el personal técnico especializado de reconocida idoneidad profesional para satisfacer los requerimientos de los usuarios;
- c) Poseer los elementos necesarios de información técnica y de consulta vinculados con la actividad específica que realizan, y
- d) Disponer de un **local para la atención al público**, conforme a las reglamentaciones que para cada caso establezca la Dirección Nacional de Turismo, teniendo en cuenta la ubicación geográfica y la categoría de la agencia de que se trate.

•INSCRIPCIÓN DE LA DESIGNACIÓN COMERCIAL.

Art. 10 RAV.- Las agencias deberán inscribir su designación comercial en el **Registro de Designaciones de Establecimientos de Industria, Comercio y Agricultura**. El número provisorio otorgado por este Registro deberá acompañarse al formulario de solicitud de inscripción ante la Dirección Nacional de Turismo, debiendo los interesados presentar dentro de los 90 días posteriores, fotocopias autenticada del título definitivo. Las designaciones serán registradas para distinguir a los establecimientos dedicados exclusivamente a turismo, viajes y pasajes, y deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Rubro comercial compuesto por el nombre o nombres de los titulares;
- b) Nombre de fantasía creado sobre la base de usos corrientes en plaza pudiendo utilizarse los aditamentos "viajes", "turismo", "tur", etcétera;
- c) En ningún caso las designaciones propuestas deberán sugerir la idea de organismos o entidades de carácter oficial o de bien público, clubes, empresas transportadoras u hoteleras.

Las agencias existentes a la fecha, que no hubieran cumplido el requisito especificado en el presente artículo, deberán hacerlo dentro de los 90 días de publicado el presente decreto.

•PUBLICIDAD. PAPELERÍA. N° DE LICENCIA Y CERTIFICADO VISIBLE.

Art. 11.- En los **anuncios, propagandas, membretes de papelería comercial y demás impresos o documentos utilizados por la agencia**, se hará figurar juntamente con el nombre de la misma y el aditamento de la actividad para la que fuera autorizada, el **número de la correspondiente licencia**.

Asimismo, en lugar visible de la agencia, se deberá **exhibir el certificado o diploma** que otorgue la Dirección Nacional de Turismo.

•COPIA DE LA LEY 18.829 Y DEC.REG. 2182/72. LIBRO DE QUEJAS.

Art. 12 RAV.- Será obligatoria para las agencias registradas, la tenencia a disposición de sus clientes de una **copia autenticada** por la Dirección Nacional de Turismo, de la ley 18.829 y del presente decreto, y un **libro de reclamaciones** rubricado por dicho organismo, a fin de que aquellos dejen constancia de las que consideren pertinente, debiendo exhibir en lugar visible al público, un aviso indicador de la existencia de tales elementos.

Todo reclamo asentado en el libro respectivo, deberá ser elevado a la Dirección Nacional de Turismo con transcripción de su texto dentro de las 48h hábiles, indicando el folio respectivo. Dicha presentación se hará bajo recibo extendido por el mencionado organismo en copia fiel.

•COMUNICACIÓN DE PROGRAMAS Y MEMORIAS. COLABORACIÓN.

Art. 19 RAV.- Las agencias registradas deberán enviar a la Dirección Nacional de Turismo antes del 31 de diciembre de cada año, **el programa de viajes y excursiones** que en líneas generales proyecten realizar en el año próximo siguiente.

De la misma manera, antes del 30 de marzo de cada año deberán remitir una **memoria** en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada en el año antecedente.

Asimismo prestarán preferente atención a los **pedidos de informes** de la Dirección Nacional de Turismo, en todo lo vinculado a las tareas que realicen y especialmente cuando dichos informes se vinculen a estadísticas, estudios de mercado, condiciones de operación y cuando más signifique colaborar al desarrollo y promoción del turismo en el país.

Están obligadas a prestar al organismo la **máxima colaboración** en el estudio y difusión de sus planes, así como también participar por vía de la entidad que los represente, en toda tarea que a estos fines se les requiera.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sanciones. Las previstas por la LAV en respuesta a las infracciones cometidas por las agencias de viajes son, según el caso:

I.**MULTA:** Límites mínimos y máximos: ART.10 LAV.- Los infractores a las disposiciones de la presente Ley y/o a las resoluciones establecidas para el control e inspección por el organismo de aplicación, serán sancionadas con una multa de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) hasta VEINTE MILLONES PESOS (\$ 20.000.000)

II.CLAUSURA DEL LOCAL.

III.**SUSPENSION PARA OPERAR:** Art.17 LAV. La sanción: "suspensión de operar" afecta solamente a la contratación de nuevos compromisos, conservándose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que hubieran sido contraídos hasta la fecha en que se tome conocimiento de la sanción impuesta.

IV.CANCELACIÓN DE LICENCIA.

Infracciones.

-FALTA DE LICENCIA HABILITANTE (art.11 LAV). El ejercicio de las actividades especificadas en el **artículo 1** de la presente Ley sin la correspondiente licencia será sancionado con una **multa** de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) hasta CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) y **clausura del local**.

-FALTA DE COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES CONTRACTUALES o SUSTITUCIÓN DE RESPONSABLES DE AGENCIAS, FALTA DE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA ACTIVIDADES NO CONTEMPLADAS o INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA TRANSFERENCIA DE AGENCIAS (art.12 LAV): El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley será sancionado con **multa** de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) hasta VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000 000).

-FALTA DE CONSTITUCIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA (art.13 LAV): "Las infracciones al artículo 6, de la presente Ley serán sancionadas con **multa** de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) hasta VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) o **suspensión para operar hasta la normalización del fondo de garantía, o con ambas sanciones conjuntamente**. La sanción se transformará en **cancelación de licencia y clausura**, del local si el fondo no se regulariza en el término de SEIS (6) meses. En tal caso, aplicará el saldo del fondo de garantía para indemnizar a los contratos incumplidos".

-INFRACCIÓN A LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA O POR INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS, TARIFAS O PUBLICIDAD (Art.14 LAV): Todo incumplimiento de los artículos 7 y 8 de la presente Ley será sancionado con **multa** de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) hasta DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) y **suspensión para operar** de hasta DOCE (12) meses.

Agravantes.

REINCIDENCIA o PACTO (Art.15 LAV): En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición, para evitar o impedir el cumplimiento de las prescripciones establecidas por la presente Ley y de las resoluciones que en virtud de ella se dicten, las multas y suspensiones podrán elevarse al **quíntuplo**. A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de CINCO (5) años desde que tal sanción quedó firme (ART. 24 LAV).

BENEFICIO ILÍCITO PARA EL INFRACTOR o TERCEROS (Art.16LAV) Si como consecuencia de una infracción cometida resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe total de la multa a aplicar **será el resultado de incrementar la que le hubiere correspondido normalmente, con un monto igual al beneficio ilícito obtenido por el infractor o terceros**, aunque se sobrepase el límite de multa fijado por esta Ley para la infracción que se sanciona.

Prescripción.

Plazos. ART. 21 LAV.- **La acción para perseguir el cobro de las multas aplicadas** prescribirá al año. El término comenzará a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada. El cobro de las multas que se adeuden se efectuará por el *procedimiento de ejecución fiscal* (Art.25 LAV).

ART. 22 LAV.- **Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones** que rijan la actividad turística, prescribirán a los CINCO (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

Interrupción. ART. 23 LAV.- La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la *comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial o administrativo*.

SUMARIO ADMINISTRATIVO. Las sanciones se aplicarán previo sumario.

Etapa presumarial (Res.263/03): Se incorpora una etapa presumarial de conciliación como un método alternativo de resolución de los conflictos que pudieran suscitarse entre las agencias y los turistas, derivados de un contrato turístico celebrado entre las partes. Es llevado adelante por un instructor, que puede dar por terminada la instancia si ésta fracasa o cuando motivos objetivos lo fundaran, dejando abierta la etapa sumarial.

Etapa sumarial.

1.- **Citación, Defensa y prueba.** Art.18 LAV. Se citará al sumariado concediéndole plaza de DIEZ (10) días hábiles, que podrán ampliarse a VEINTE (20) días hábiles cuando razones de distancia o complejidad del sumario así lo aconsejen, para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, las que deberán producirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes. El organismo de aplicación podrá disponer medidas de prueba para mejor proveer, en cualquier estado del procedimiento.

Toda notificación deberá efectuarse personalmente o por telegrama colacionado. En este último caso serán válidas las que se efectúen en el domicilio constituido por el responsable en el Registro de Agentes de Viajes, cualquiera sea quien suscriba la documentación correspondiente.

2.- **Segunda Defensa. Resolución.** Art.19 LAV. Producidas todas las pruebas, así como las medidas para mejor proveer que se puedan decretar, se cerrará el sumario y se dará vista al interesado por CINCO (5) días hábiles improrrogables, vencidos los cuales el titular del organismo de aplicación dictará la resolución pertinente.

3.- **Recurso.** Art.20 LAV. Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificadas.

En las jurisdicciones donde no se encuentre el fuero en lo Penal Económico, el recurso de apelación se tramitará ante la Cámara Federal de la Jurisdicción del domicilio del demandado.

PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO (Res.23/05).

Regula un procedimiento especial y breve para sancionar a los **terceros no habilitados** para realizar actividades turísticas por *carecer de licencia habilitante* (art.1 LAV), por tratarse de personas ajenas al ámbito de fiscalización de la SecTur y cuya investigación y sanción debe hacerse con la mayor premura posible para evitar mayores perjuicios a turistas.

Constatación. Acta de infracción. Notificación automática. Inicio de acciones.

Será requisito esencial para la aplicación de dicho procedimiento sumarísimo la **constatación del efectivo ejercicio de la actividad turística sin la correspondiente habilitación mediante Acta de Infracción**. Dicha Acta deberá describir el hecho imputado y la calificación legal del mismo, bajo pena de nulidad (Art. 2). Si no hubiere persona dispuesta a recibir el Acta, o se negare a firmarla, los inspectores procederán a fijar la misma en la puerta de acceso del lugar inspeccionado. **El Acta labrada por los inspectores servirá de suficiente notificación de la infracción constatada, importando la misma la iniciación del procedimiento sumarísimo** (art.3).

Una vez constatada la infracción se remitirá el Acta al **Área de Sumarios** con toda la documentación que se hubiere recabado en la inspección, que acredite la actividad turística del presunto infractor. Asimismo se deberá adjuntar un informe del Departamento de Registro de Agencias de Viajes, que acredite la falta de inscripción.

Descargo. En el Acta de Inspección se le otorgará al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para ofrecer el descargo pertinente que haga a su **defensa** (Art.5). Vencido este plazo, el instructor elaborará un **informe** que remitirá a la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos para su intervención y posterior dictamen (art.6).

Resolución. Sanciones. La Autoridad Administrativa competente, dictará la Disposición correspondiente cuyo contenido deberá notificarse por intermedio de los inspectores y/o notificación fehaciente (Art.7). Si se dispusiere imponer multa y/o clausura al infractor, se procederá conforme lo dispuesto por el art. 11° de la Ley 18829 (art.8).

En caso de haberse dispuesto la clausura, la Secretaría de Turismo de la Nación por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario (Art.9). El Área de Fiscalización podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma. **Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo lo referente a los compromisos pendientes de ejecución, debiendo el sumariado al momento de hacerse efectiva la misma constituir un domicilio a tal efecto** (art.10).

Recursos. Art.13° - Contra la condena, podrá interponerse Recurso de Apelación conforme lo dispuesto en el art. 20° Ley 18829. Será concedido con efecto devolutivo.

El levantamiento de la clausura procederá:(art.12):

- a) Si el infractor fuera titular del local clausurado y acreditara la regularización de su situación, obteniendo la licencia provisoria como agente de viajes, previo pago de la multa impuesta.
- b) Si el infractor cesara de ejercer la actividad turística, previa constatación por los inspectores de tal situación y del pago de la multa impuesta.
- c) Si el local clausurado fuera alquilado, el titular del mismo podrá solicitar el levantamiento de la medida, adjuntando fotocopia del título de propiedad del local clausurado y fotocopia de su D.N.I.

IMPEDIMENTOS. PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

Podrá negarse el otorgamiento o cancelar las licencias ya otorgadas a las personas o agencias cuyos **integrantes** registren antecedentes personales, morales, comerciales, bancarios o judiciales desfavorables, similares a los que inhabilitan para el acceso a las funciones o cargos públicos (Art.2 LAV).

No podrán desempeñarse como **titulares directores, gerentes, responsables o promotores de agencias de viajes**, las personas que se encontrarán afectadas por alguno de los siguientes impedimentos: Art.7 RAV

- a) Condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento o liquidación de entidades;
- b) Condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública;
- c) Condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio;
- d) Condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de la libertad e inhabilitación mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;
- e) Sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento;
- f) Fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;

- g) Fallidos y concursados hasta 5 años después de su rehabilitación;
- h) Inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques hasta un año después de su rehabilitación;
- i) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de entidades públicas o privadas.

La denegatoria al pedido de registro y habilitación podrá ser recurrida siguiendo las instancias que se determinan en las nóminas administrativas en vigor.

CESE VOLUNTARIO DE ACTIVIDADES (Art.16 RAV): En el caso de que una agencia resolviera cesar voluntariamente en sus actividades, comunicará esta determinación a la Dirección Nacional de Turismo con **3 meses de anticipación por lo menos**.

Cuando no se respete el preaviso anterior, la Dirección Nacional de Turismo postergará por igual período la devolución de los fondos o valores entregados como garantía, a fin de que puedan tomarse los recaudos que se consideren más convenientes para evitar que a raíz de una cesación de servicios de esta naturaleza, se lesionen los intereses de los usuarios, así como el prestigio del turismo argentino.